

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CICUITO DE REPARTO.  
E. S. D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **Blanca Nubia Rubiano Castillo**

Accionado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**

Derechos Vulnerados: **DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y ESPECIAL PROTECCIÓN COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

**BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO** , identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1032396186, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales (**DERECHO AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y ESPECIAL PROTECCIÓN COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**) y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

1. Que ingrese a laborar a la UGPP Mediante Resolución No. 491 del 29 de diciembre de 2011, fui nombrada en el empleo de secretaria ejecutiva código 4210 grado 20 de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, del cual tome posesión el 02 de enero de 2012 y el cual desempeñe hasta el 08 de abril de 2012.
2. Que mediante Resolución No. 166 del 04 de abril de 2012, fui nombrada en el empleo de técnico administrativo código 3124 grado 15 de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, del cual tome posesión el 09 de abril de 2012 y el cual desempeñe hasta el 22 de enero de 2014.
3. Que mediante Resolución No. 084 del 15 de enero de 2014, me fue aceptada renuncia al empleo de técnico administrativo código 3124 grado 15 de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional a partir del 23 de enero de 2014.
4. Que el 24 de enero del 2014 firme contrato de presentación de servicios No. 03-355-2014 hasta el día 1 de agosto del 2015.
5. Que mediante Resolución No. 753 del 31 de julio de 2015, fui nombrada en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 12 de la Dirección de Parafiscales, del cual tome posesión el 03 de agosto de 2015 y el cual desempeñe hasta el 19 de septiembre de 2022.
6. Que mediante Resolución No. 1624 del 01 de septiembre de 2022, fui nombrada en el empleo de profesional especializado código 2028 grado 19 de la Dirección de Parafiscales, tomé posesión el 20 de septiembre de 2022 y el cual desempeñe hasta el 28 de febrero de 2023.

7. Finalmente, el 5 de septiembre del 2022 comuniqué a la accionada mi condición de madre cabeza de familia con el fin de solicitar mi reubicación y acciones pertinentes por parte de la entidad sin respuesta ni ejercicio positivo alguno por parte de la entidad.
8. Que en febrero 6 de 2023 el Juzgado 66 administrativo del circuito judicial de Bogotá en el proceso 11001334306620230001900 en sentencia de tutela exhorto a la entidad en numeral tercero a que efectuar de manera rigurosa el estudio correspondiente que le permitirá establecer los cargos que están cinco ocupados por sujetos de especial protección Constitucional como, entre otros, las madres cabeza de hogar.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo violado el derecho fundamental **AL TRABAJO, MÍNIMO VITAL, DERECHO A LA IGUALDAD Y ESPECIAL PROTECCIÓN COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA**, consagrados como derechos fundamentales de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que mediante Acuerdo 0356 del 28 de noviembre de 2020, se convocó proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto para proveer las vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, denominado "Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3". Agregó que me postule al empleo de Profesional Especializado Grado 16 OPEC 146899, que ofertó una (1) vacante.

Que mediante Resolución Nro. 285 del 5 de enero de 2023, la UGPP dio por terminado mi nombramiento en provisionalidad, que venía desempeñando desde hace más de diez (10) años, vulnerando con ello mis derechos fundamentales como TRABAJADORA Y MADRE CABEZA DE FAMILIA CONCRETAMENTE "LOS DERECHOS A LA SALUD, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y VIVIENDA de mis hijos SANTIAGO GUERRERO RUBIANO Y JUAN DIEGO GUERRERO RUBIANO mellizos de 8 años de edad, quien se encuentran únicamente a mi cargo." Manifiesto que desde ese momento he sufrido quebrantos de salud física y emocional, ya que tengo a mi cargo obligaciones económicas que se verán afectadas, al igual que la manutención de mis hijos menores, ya que para ejercer mi profesión ADMINISTRADORA DE EMPRESAS requiero de una relación laboral para percibir ingresos como es el presente caso siendo mi única fuente de ingresos.

Que mediante Decreto 2445 del 12 de diciembre de 2022, se crearon 69 EMPLEOS TEMPORALES en la planta de personal de la UGPP los cuales relaciono a continuación:

Que dentro de los cuales algunos se ajustan a mi perfil y al grado que actualmente ejercía profesional especializado código 2028 grado 19 de la Dirección de Parafiscales, los cuales NO SE DEBEN PROVEER de la lista de elegibles del concurso de méritos de Nación 3 anteriormente mencionado, pues se le da facultades al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP , para que distribuya los cargos de la planta temporal y ubique el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes de la entidad.”

Dicho lo anterior, RESALTO que desde el año 2015 vengo desempeñando funciones como Profesional Especializado de la Dirección de Parafiscales relacionadas de forma específica con el área Misional parafiscal asumiendo responsabilidades como:

- **PROYECTAR RESPUESTAS** a las comunicaciones rutinarias de la dependencia, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato. Proyectar los informes de ejecución de los contratos a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como documentar la información requerida con base en los lineamientos y procedimientos establecidos
- **PROYECTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** que decreten la admisión o inadmisión de los recursos de reconsideración, así como también las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición de manera oportuna y atendiendo la normatividad y los términos legales aplicables
- **ANALIZAR Y RESPONDER LAS COMUNICACIONES** recibidas y que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, así como también remitir aquellas que deben ser atendidas por otra dependencia de la entidad, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
- **ELABORAR LOS OFICIOS DE CITACIONES Y NOTIFICACIONES** de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
- **REALIZAR EL SEGUIMIENTO DE LOS INDICADORES** de gestión que permitan medir la eficiencia, efectividad y eficacia de los procesos y programas adelantados en las áreas de Integración, Determinación y Cobro de la Unidad y registrarlos en la herramienta definida para tal fin, conforme a las políticas establecidas y atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
- **Mantener actualizada las bases de datos** que maneja la Dirección de Parafiscales para los indicadores de gestión de las dependencias y funcionarios, en términos de calidad y oportunidad
- **Proyectar los informes de ejecución de los contratos** a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como documentar la información requerida con base en los lineamientos y procedimientos establecidos

(Bis.....)

Que el pasado 5 de Septiembre de 2022 presente a la UGPP Radicado No. 2022800102349972 mediante el cual informaba mi condición madre cabeza de familia, toda vez que tenía pleno conocimiento que debía informar a la entidad con antelación, tanto mi jefe directo como compañeros trabajo conocían mi condición desde el año 2017 y la entidad en programa de teletrabajo etapa post pandemia asigno sin distinción el teletrabajo a las madres cabeza de hogar que tenían hijos menores de edad en condición de vulnerabilidad, situación que también manifesté a mi jefe directo ya que mis hijos ostentan la condición de asmáticos.

Dicho lo anterior el radicado FUE ARCHIVADO EN MI HOJA DE VIDA SIN RECIBIR RESPUESTA ALGUNA.

Que mediante correo institucional se solicitó remitir a la Subdirección de Gestión humana certificación autenticada declarando la condición de madre cabeza de familia, según el párrafo segundo del "ABC Provisión de Empleos por concurso de méritos" emitido por el 2 de diciembre de 2022. Agregó que "la finalidad de caracterizar a los servidores públicos de la UGPP que estuvieran en alguna de las condiciones señaladas en el artículo antes mencionado, se encuentra dirigida a la oportunidad en la aplicabilidad de dicha disposición, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos, en este caso a través de los cuales se dan por terminados los nombramientos en provisionalidad con ocasión de la expedición de listas de elegibles, producto del concurso público de méritos, al igual que a aplicar las acciones afirmativas de que trata el párrafo 3º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 en caso de que hubiera lugar."

Que por lo anterior, mediante radicado 2022800103305652 del 8 de diciembre del 2023, y radicado 2022800103341332 del 13 de diciembre di respuesta a la solicitud de la Subdirección de Gestión humana remitiendo las afiliaciones a seguridad social de mis hijos menores. Los dos radicados fueron archivados en mi hoja de vida.

Que mediante radicado 2023200000034522 del 10 de enero del 2023 solicite a la Directora General de la UGPP informar el motivo por el cual la entidad no había dado respuesta a los comunicados con fecha del 8 de diciembre del 2022, operando el silencio administrativo por parte de la entidad, transcurrido 20 días se recibe respuesta de carácter general mediante radicado 2023161000648811 del 7 de febrero del 2023 en donde no se responde de fondo mis solicitudes, sin embargo me comunican que en la planta provisional no existen cargos equivalentes al grado profesional especializado grado 19 que pueda ocupar:

A continuación cito apartes de la respuesta recibida:

*"Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo".*

De lo anterior, se colige que la UGPP quiere desconocer y dejar de lado que ha **OMITIDO** el AMPARO A MI DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO y como se citan en los diferentes pronunciamientos realizados por la función pública, donde indica que los funcionarios en condición de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA deberán ser reubicados, **asevero que la UGPP si cuenta con 69 cargos aprobados por el Ministerio de Hacienda y crédito Público mediante resolución 2445 del 12 de diciembre del 2022 y resolución 2444 del 12 de diciembre del 2022, dentro de los cuales algunos se ajustan a mi perfil y al grado que ejercia en los cuales SI PUEDO ser reubicada** por cumplir estos dos preceptos:



- Cumple con el manual de funciones de la planta temporal
- Ha desempeñado funciones específicas de la Dirección de parafiscales procesos misionales por medio de la cual se autorizó la creación de 69 cargos de la planta temporal y la prórroga de la planta temporal existente la cual deja una serie de cargos libres para ser proveídos.

Pese a lo anterior la entidad en todo este trámite garantizó los derechos de carrera que hacen referencia a un derecho legal vulnerando el derecho constitucional al trabajo, vida digna, salud y mínimo vital de mis hijos menores. Respondiendo con proformas de carácter general, OMITIENDO su responsabilidad frente a la previsión de los cargos de la PLANTA TEMPORAL sin reubicación laboral; la UGPP durante la permanencia de sus funcionarios no adelanto programas de seguimiento para reconocer mi condición, tal como se manifestó en concepto dado por la Universidad del Rosario en el año 2021 (página de la UGPP Doctora Maria Amparo Cortes, Especialista en derecho al trabajo de la Universidad del Rosario en el año 2021 (video link <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/jaruz19%40hotmail.com/Kt bxLxgh>). Aclaro que manifesté de forma personal en reiteradas ocasiones mi condición y nunca fui tenida en cuenta (la respuesta general de la UGPP siempre apunta a que existen menos plazas en los cargos ofertados "negando la existencia de la Resoluciones 2444 y 2445 y desconocer el derecho también es una omisión), otra condición que cumpla como funcionaria es que no tengo otra alternativa de ingresos como lo son (abogados, contadores o catedráticos); en mi perfil de Administradora de Empresas, dependo exclusivamente de mi asignación laboral y experiencia laboral, que me otorga la confición de empleada sujeta de derechos y, así garantizar el establecimiento de mis menores hijos, dícese recreación, salud, educación y alimentación de Santiago Guerrero Rubiano y Juan Diego Guerrero Rubiano de 8 años de edad.

Que mediante radicado de entrada No. 20239000032602 del 17 de enero de 2023 informe mi situación particular a la FUNCION PUBLICA, elevando consulta respecto a la estabilidad laboral reforzada y la provisión de cargos temporales; de la cual recibí respuesta en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como **LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA, QUIENES ESTÁN PRÓXIMOS A PENSIONARSE Y LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD**, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. (mayúscula y negrilla fuera de texto)

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, **SÍ DEBE OTORGÁRSELES UN TRATO PREFERENCIAL COMO ACCIÓN AFIRMATIVA ANTES DE EFECTUAR EL NOMBRAMIENTO DE QUIENES OCUPARON LOS PRIMEROS PUESTOS EN LA LISTA DE ELEGIBLES DEL RESPECTIVO CONCURSO DE MÉRITOS, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL GOCE EFECTIVO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.** (mayúscula y negrilla fuera de texto).

(...)

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial aplicable en mi caso bajo análisis, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que las entidades deberán prever mecanismos para garantizar la protección de los derechos de las personas en las condiciones de protección especial, disponiendo por ejemplo, que sean las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, debe evitarse lesionar los derechos de ese grupo de personas; procurando también, **DE SER POSIBLE, GENERAR UNA NUEVA VINCULACIÓN DE FORMA PROVISIONAL EN CARGOS VACANTES DE LA MISMA JERARQUÍA DE LOS QUE VENÍAN OCUPANDO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA SU DESEMPEÑO.** En todo caso, se aclara que las medidas o procedimientos que se adelanten serán determinados por cada entidad, atendiendo a la autonomía que se predica de la administración de su personal. Efectuando una revisión de las normas y jurisprudencia que regulan la materia. (mayúscula y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la vinculación al empleo en provisionalidad es una excepción a la regla constitucional de ingreso a la carrera administrativa y se puede presentar cuando las necesidades de las entidades estatales lo exijan, así como en los eventos en los que no sea posible proveer dichos empleos de manera definitiva o por encargo, de acuerdo con establecido en las normas especiales sobre la materia.

La UGPP una vez provistos los cargos de carrera administrativa derivados del concurso Nación 3 en cumplimiento del deber legal de los aspirantes que lograron los primeros lugares, ha debido proveer las vacantes que tiene a disposición con las personas que ostentamos la condición de estabilidad laboral reforzada por encima de proveerlos con otros de listas de legibles, ante nuestra condición especial y particularmente amparada por la constitución, donde se está garantizando con mi nombramiento y permanencia en la entidad así sea de carácter provisional el establecimiento de mis dos hijos menores de edad. Es en ese momento donde la entidad entra a la VULNERACIÓN por OMISIÓN de mis derechos fundamentales.

Es pertinente mencionar las plantas temporales con las que cuenta la UGPP para mi reubicación:

Resolución 2442 del 12 de diciembre del 2022 el Ministerio Hacienda autorizo la prórroga para la vigencia de dos años de la planta temporal de la siguiente:

**Artículo 1. Prórroga empleos planta temporal UGPP.** Prorrogar a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, la vigencia de los empleos de la planta temporal creados mediante el Decreto 577 de 2013 en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:

No. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	21
100 (Cien)	Profesional Especializado	2028	19
81 (Ochenta y uno)	Profesional Especializado	2028	18

Dicho lo anterior mediante concurso de méritos de nación 3 varios de los funcionarios de la planta mencionada anteriormente se posesionaron en los cargos de carrera administrativa para los cuales optaron por concurso, liberando otras plazas de la planta temporal.

Resolución 2445 del 12 de diciembre del 2022 el Ministerio Hacienda autorizo la prórroga para la vigencia de dos años de la planta temporal de la siguiente:

**Artículo 1. Creación planta temporal UGPP.** Crear en la Planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a partir del 1º de enero de 2023 y por el término de cuatro (4) años, los empleos temporales que se señalan a continuación:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
7 (Siete)	Profesional Especializado	2028	21
44 (Cuarenta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	19
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	18
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	12
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	9
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	6
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	5

Huelga decir la entidad proveyó los cargos que tenía que proveer conforme a la ley, luego ha debido garantizarme el derecho como madre cabeza de familia con estabilidad laboral reforzada antes de proceder con nombramiento de esas plazas disponibles con otras lista de legibles por tener un amparo constitucional de estabilidad laboral reforzada por encima de proveer con otros de listas de elegibles de los siguientes, porque allí ya es potestativo de la entidad; potestas que esta direccionada a primero proteger esos amparos constitucionales especiales que no son una inmunidad ni una camisa de fuerza sino que es un deber constitucional para la entidad amparar. Dicho amparo se hace incluso con la potestad que tiene la misma entidad de reubicarme si es necesario a fin de evitar violentar derecho fundamental alguno.

A ello se suma que por merito cuento con la experiencia en las funciones indicadas con anterioridad que cumplía en la entidad sin antecedentes disciplinarios, habiendo cumplimiento satisfactoriamente y con calificación del desempeño sobresaliente durante más de 10 años, habiendo cumplido los requisitos de ley hace más de 10 años para ingresar a la entidad; igualmente que estoy en lista de legibles Fiscalía General de la nación y en el Distrito que haciendo el correspondiente traslado a la entidad como ha hecho la entidad de nombrar a otras personas que estaban en listas de legibles de otras entidades(otros concursos) previsto en los mandatos de la comisión, puedo ser tenido en cuenta para continuar en la entidad con esta potestad que tengo una vez se proveyeron las listas de las personas que ganaron el concurso, el juez de tutela puede pedir los manuales de funciones de ser necesario. No solo estoy en lista de elegibles en cargos equivalentes, sino que además la entidad me ha reconocido pretérito la condición de madre cabeza de hogar como aparece en hoja de vida. Quiero decir que si ampararon los derechos fundamentales de la suscrita garantizando mis derechos fundamentales anteriormente, no veo porque ahora no lo haga.

Debe evitarse lesionar los derechos de ese grupo de personas; procurando también, de ser posible, generar una nueva vinculación de forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su desempeño. En todo caso, se aclara que las medidas o procedimientos que se adelanten serán determinados por cada entidad. Aquí es donde la entidad Sopena

de VIOLENTAR Y OMITIR derechos fundamentales ha debido previamente al concurso amen de ya tener identificada mi condición de madre cabeza de hogar haber previsto mi reubicación. Como no lo hizo ha debido nombrarme en un cargo igual o de mayor jerarquía después de proveer los cargos de los ganadores del concurso Nación 3 y tampoco lo hizo teniendo ya mi condición reconocida.

No obstante, no se puede desconocer que la Suscrita ha manifestado oportunamente a la accionada mi condición de madre cabeza de familia y solicito tenerme en cuenta el momento de adoptar la medida a que hubiese lugar en el proceso de provisión de cargos. En tal orden, lo que se impone a la UGPP antes de realizar la desvinculación era proceder al estudio de la solicitud, constatar si en efecto de acuerdo a los elementos probatorios aportados y los requisitos jurisprudenciales definidos para ello estaba demostrada la calidad de madre cabeza de familia y por consiguiente procedente la adopción de medidas afirmativas a mi favor, en los términos explicados anteriormente, actuaciones que no fueron realizadas con anterioridad, pues contrario a ello, lo que se hace evidente es la OMISIÓN.

Tal decisión del ente accionado desconoce los mandatos constitucionales de las personas a las que la jurisprudencia constitucional les ha reconocido la calidad de sujetos de especial protección constitucional, respecto de quienes ha demandado efectuar consideraciones y actuaciones particulares, por ejemplo, cuando se trata de la terminación de su relación legal y reglamentaria con una entidad pública para dar paso al nombramiento y posesión de un ganador de un concurso de mérito.

De otra parte es procedente la **OMISIÓN** cuando ya el juez de Tutela sesenta y seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, sección tercera- del 6 de febrero de 2023, mediante proceso 11001-33-43-066-2023-00019-00, de la demandante ORIANA MENESES CHAJIN, demandado UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, exhorto en el punto tercero de la decisión a la entidad a tener a futuro de esa fecha 2 de febrero del 2023 un camino a seguir y no lo cumplió en mi caso. Dijo el despacho:

**"TERCERO:** EXHORTAR a la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para que, en adelante, de manera previa a efectuar los nombramientos en uso de las listas de elegibles derivadas de concursos de mérito efectúe de manera rigurosa el estudio correspondiente que le permita establecer los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y, de ser procedente, adopte en favor de aquellos, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales aplicables".

En otras palabras, es claro que la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, "destinados a prever en la medida

de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos”, lo que conduce a afirmar que tal omisión la UGPP vulneró mi derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa.

Así las cosas, ante la omisión de la UGPP de demostrar que estudió y resolvió mi solicitud de estabilidad laboral a mi nombre Blanca Nubia Rubiano Castillo mediante la cual manifesté ser madre cabeza de familia (en sentido positivo o negativo), así como de haber adelantado medidas afirmativas en mi favor, en el escenario de encontrar acreditada tal calidad, debe ampararse la garantía fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la suscrita y, en consecuencia, ordenar, adelantar el estudio pertinente sobre la solicitud de estabilidad laboral reforzada que fue presentada y, de encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia y en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad, vincule a la suscrita.

Para cumplir lo previsto en el parágrafo 2º del art. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 498 de 2020, y en la 2ª y 3ª eventualidad que la listas de elegibles estén integradas por un número menor de aspirantes al de los empleos a proveer, cualquier servidor que se encuentre en alguna o algunas de las condiciones de:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Que sea padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Que ostente la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, y/o
4. Que tenga la condición de empleado amparado con fuero sindical, al igual que la mujer que se encuentre en estado de embarazo y/o lactancia.

Ante la Situación de Sujetos de Especial Protección amerito un trato especial que proteja mis derechos fundamentales y los de mis hijos, al derecho de igualdad sustitutiva y protección especial para quienes ocupamos cargos en provisionalidad. Situación que la UGPP no tuvo en cuenta al momento de mi desvinculación como lo fue, la administración debe adelantar acciones orientadas a: vincularme nuevamente en forma provisional en empleos vacantes de la misma jerarquía, ya sean de carrera o en temporales, el orden de protección establecido por el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

De existir cargos vacantes se debe aplicar la equivalencia a mi perfil o cargo “T-603 de 2022, la Corte Constitucional” dicta como medida de protección la reubicación del accionante a un cargo igual o equivalente.

(...) el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 entiende que dos empleos son equivalentes “cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior (...)

Señor juez en mi caso particular si afecta el mínimo vital de mis hijos y me causa un perjuicio irremediable, en atención a mis condiciones familiares y socioeconómicas.

Finalmente, Pongo como precedente al juez que la UGPP adelanto la revisión de los cargos vacantes derivados del proceso de selección Nación 3 otorgando a su discrecionalidad la garantía del derecho fundamental, violando la igualdad de las personas que ostentamos la condición especial de estabilidad laboral reforzada como es mi caso. La UGPP por medio de la Resolución 220223 notifico el nombramiento de carácter provisional a la funcionaria Oriana Chajin Meneses (11001-33-43-066-2023-00019-00), solicito tener en cuenta este fallo como materia probatoria para reconocer mis derechos vulnerados.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual poder solicitar y obtener amparo inmediato de mis derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente subsidiario, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**Inmediatez.** En este caso es claro que se cumple con esta exigencia, toda vez que la causa que da lugar a esta solicitud de amparo, esto es, mi desvinculación con la expedición y notificación de la Resolución 285 del 05 de enero de 2023 y la presente acción de tutela que tan solo transcurrieron unos días entre una y otra actuación, plazo que se estima razonable.

**Subsidiariedad.** La jurisprudencia constitucional ha dispuesto de manera reiterada que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro instrumento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, de manera que, de existir, debe acudir a él en respeto y garantía de la distribución de competencias de los órganos jurisdiccionales. No obstante, tal premisa encuentra una excepción cuando se

demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

**Procedencia.** Sin embargo, no puedo pasar por alto que en mi caso están demostradas circunstancias que justifican la procedencia de la presente solicitud de amparo, por cuanto la caracterización poblacional en la que me incluyo como accionante, esto es, madre cabeza de familia y responsable de la manutención de mis menores hijos, suponen una condición de vulnerabilidad, amerita la intervención del Juez Constitucional en el presente asunto, en la medida que es el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y conexos los que está en juego.

### **DIVERSAS FUENTES JURISPRUDENCIALES**

De ellas se concluye lo siguiente:

(i) la estabilidad laboral de los empleados provisionales en cargos de carrera administrativa es relativa y cede ante el mejor derecho que ostentan los elegibles de los concursos mérito, (ii) **la desvinculación de los empleados provisionales para el nombramiento y posesión de los ganadores de concursos de méritos no supone una vulneración de los derechos fundamentales de aquellos,** (iii) la condición de madre o padre cabeza de familia debidamente acreditada da lugar a que se tengan como sujetos de especial protección constitucional, (iv) la condición de madre cabeza de familia, debidamente acreditada y comprobada ante la autoridad administrativa impone el correlativo deber de aquella la adopción de medidas afirmativas, como por ejemplo: a) de ser posible, ser reubicados, b) "en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento" y c) ser los últimos en removerse.

### **PRETENSIONES**

**1. TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho a la igualdad y especial protección como madre cabeza de familia.

**2. SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS Y SE ORDENE** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP la reubicación de manera inmediata a un cargo equivalente o superior de los disponibles en las plantas temporales creadas mediante Decreto 2445 y 2444 del 12 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que me encuentro en amparo de RETEN SOCIAL por mi condición de madre cabeza de hogar y, ser la persona de quien depende económicamente mis dos hijos menores, ya que la entidad cuenta con vacantes de la misma denominación en iguales o mejores condiciones por encontrarme inmerso en el retén social taxativo en la ley.

**3. DECLARAR que la UGPP** vulnero mis derechos fundamentales y es INFRACTOR AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÍNIMO VITAL, A LA RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA.”

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Santiago Guerrero Rubiano y Juan Diego Guerrero Rubiano.
- Copia de la petición del 5 de septiembre de 2022 “Reporte de Protección Especial” suscrita por la señora Blanca Nubia Rubiano Castillo, con sello de radicado 2022800102349972. Entre otros: 2022800103305652, 2022800103341332.
- Copia de la respuesta de la UGPP Radiado 2023161000648811 del 20 febrero del 2023.
- Copia del radicado 20236000070331 “respuesta de la función pública condición estabilidad laboral reforzada”.
- Copia fallo de tutela de primera instancia 11001-33-43-066-2023-00019-00
- Copia de la Res 849 de 2023 NOMBRAMIENTO ORIANA MENESES CHAJIN.
- Copia de la Certificación laboral emitida por la UGPP.
- Copia de la Resolución 285 del 5 de enero del 2023.
- Copia del Radicado 2023200000393052
  - Copia DECRETO 2444 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.
  - Copia DECRETO 2445 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.

### **NOTIFICACIONES**

Se reciben notificaciones en los siguientes apartados:



DIRECCIÓN CARRERA 1 BIS No. 22 A-68 SUR  
CORREO ELECTRONICO: blancarubianocastillo@gmail.com

**BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO**  
**C.C. 103239618**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL  
Adhesión Registrada 2014

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 152639318

NUIP 1.028.725.763

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código A

País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE BARRIOS UNIDOS HOSP INEANTIL SAN JOSE - COLOMBIA

Datos del inscrito  
Primer Apellido GUERRERO Segundo Apellido RUBIANO  
Nombre(s) SANTIAGO

Fecha de nacimiento Año 2015 Mes FEB Día 03 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A POS

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento y/o Inspección) COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacimiento 53114301-9

Datos de la madre  
Apellidos y nombres completos RUBIANO CASTILLO BLANCA NUBIA  
Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.032.396.186  
Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre  
Apellidos y nombres completos GUERRERO ZABALA DIEGO ARMANDO  
Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.121.827.097  
Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante  
Apellidos y nombres completos GUERRERO ZABALA DIEGO ARMANDO  
Documento de Identificación (Clase y número) CC 1.121.827.097  
Firma

Datos primer testigo  
Apellidos y nombres completos  
Documento de Identificación (Clase y número)  
Firma

Datos segundo testigo  
Apellidos y nombres completos  
Documento de Identificación (Clase y número)  
Firma

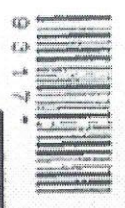
Fecha de inscripción Año 2015 Mes FEB Día 12

Nombre y firma del funcionario que esta Nombre y firma GFILADELFO VELASQUEZ BARRE

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el



NUIP **1.028.725.762** **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial **152639317**



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  
 Registraduría  Notaría  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **A C L**  
 País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
**REGISTRADURIA DE BARRIOS UNIDOS HOSP INFANTIL SAN JOSE - COLOMBIA -**

Datos del interito  
 Primer Apellido **GUERRERO** Segundo Apellido **RUBIANO**  
 Nombre(s) **JUAN DIEGO**  
 Fecha de nacimiento País (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH  
 Año **2015** Mes **FEB** Día **03** **MASCULINO** **A** **POSITIVO**  
 Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
**COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.**

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacido vivo **53114300-1**

Datos de la madre Apellidos y nombres completos **RUBIANO CASTILLO BLANCA NUBIA**  
 Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.032.396.186** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del padre Apellidos y nombres completos **GUERRERO ZABALA DIEGO ARMANDO**  
 Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.121.827.097** Nacionalidad **COLOMBIA**

Datos del declarante Apellidos y nombres completos **GUERRERO ZABALA DIEGO ARMANDO**  
 Documento de Identificación (Clase y número) **CC 1.121.827.097**

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos  
 Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos  
 Documento de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año **2015** Mes **FEB** Día **12** Nombre y firma del funcionario que autoriza **FILADELFO VELASQUEZ BARRERA - REG**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento  
 Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO ES FOTOCOPIA AUTENTICA DEL ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA; SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO, ARTICULO 175 DECRETO LEY 1260 DE 1970; TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 1 DECRETO 2189 de 1983; SE OMITI SELLO SEGUN ART. 11 DECRETO 2150 DE 1995.

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





Bogotá D.C., 19 de febrero de 2023

Doctora

LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO

Subdirectora de Gestión Humana

Ciudad

Asunto: Derecho de petición garantías de la UGPP frente a la protección del derecho fundamental al trabajo.

Reciba un cordial saludo, Por medio de la presente me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de manifestar una vez más mi condición de madre cabeza de familia y como lo menciona la norma solicitar al área de Gestión Humana se analice mi perfil y mi experiencia profesional para ocupar uno de los cargos Profesional Especializado Grado 19 de las plantas Temporales y/o otros que se encuentren disponibles en LA UNIDA:

Cito las normas Decreto 2444 del 12 de diciembre del 2022 por medio de la cual "Por el cual se proroga la vigencia de los empleos temporales creados mediante el Decreto 577 de 2013 en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP".

Decreto 2445 del 12 de diciembre del 2022 "Por el cual se crean unos empleos temporales en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP".

Cito la norma que establece

*"ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente Artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo." (Destacado nuestro)*

*De acuerdo al Artículo anterior, las entidades deberán coordinar con la CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa. Surtido el proceso de concurso, los*

*empleos deberán proveerse con el personal que ganó el concurso, siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 20045 y en los decretos reglamentarios.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.*

*En dicho sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.*

*En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 20136, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".*

Dicho lo anterior de manera respetuosa solicito por favor la reubicación de mi cargo en las condiciones previstas por la norma amparando mi derecho constitucional al mínimo vital, derecho al trabajo, derecho a la salud.

Por otro lado manifiesto que como lo cito la Doctora Maria Amparo Cortes, Especialista en derecho al trabajo de la Universidad del Rosario en el año 2021 (video link <https://mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm&ogbl#search/jaruzal9%40hotmail.com/KtbxLxghjzRMjQXBxXBPIhtjxljJWnwrZL> ), la entidad deberá adelantar acciones para reubicar a las madres cabeza de familia y como es mi derecho informo que yo Blanca Rubiano de profesión Administradora de empresas declaro que no tengo otra fuente de ingreso diferente derivada de mi actividad económica **(no poseo título en abogacía, ni contaduría pública que me permita desempeñarme en otro campo de acción)**, también manifiesto que mis hijos mellizos de 8 años infantes a mi cargo dependen de mi en todo sentido, que para desempeñar labores en la UGPP dependo del una niñera quien tiene como fuente de ingreso el trabajo que desempeña conmigo: "Siendo LA UGPP garantista de los derechos de los trabajadores hoy manifiesto que al verme en esta causal de despido afectare también a terceros (derecho al trabajo)".

Con este derecho de petición mi intención es dar a conocer a la entidad mi perfil y los posibles cargos en los que puedo ser reubicada, teniendo en cuenta que he trabajado en el área misional de la Unidad desde el año 2015 a la fecha, conozco los procesos de la UGPP y tengo plenas capacidades para ser reubicada en cualquiera de los 69 cargos temporales y/o cargos vacantes de todas las plantas de personal (Decreto 2444- Decreto 2445)

A continuación, detallo las funciones desempeñadas:

Profesional Especializado Grado 12;

1. Proyectar los actos administrativos que decreten la admisión o inadmisión de los recursos de reconsideración, así como también las resoluciones que resuelvan los

recursos de reposición de manera oportuna y atendiendo la normatividad y los términos legales aplicables.

2. Analizar y responder las comunicaciones recibidas y que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, así como también remitir aquellas que deben ser atendidas por otra dependencia de la entidad, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
3. Elaborar los oficios de citaciones y notificaciones de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
4. Responder los requerimientos solicitados por los entes de control y los derechos de petición que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
5. Elaborar y presentar los informes requeridos por el director, en relación con las funciones del área, en términos de calidad y oportunidad.
6. Enviar y hacer seguimiento a la notificación de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, así como atender las devoluciones de notificación, verificando que este proceso se realice de acuerdo a las normas legales vigentes y los procedimientos interno.
7. Atender los requerimientos, solicitudes y peticiones de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad del cargo.
8. Reportar oportunamente a la Subdirección Jurídica de Parafiscales los recursos de reconsideración, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción que serán proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, registrándolas en las aplicaciones de la entidad dentro de los estándares de calidad y oportunidad.
9. Mantener actualizadas las bases de datos que maneja la Dirección de Parafiscales, que permitan generar reportes estadísticos de gestión, para la consolidación de los indicadores de las dependencias y de los funcionarios, en términos de calidad y oportunidad.

#### Profesional Especializado grado 19

1. Proponer planes, programas, proyectos y realizar las actividades asignadas para cumplir con las metas y objetivos del Plan Estratégico de la Dirección de Parafiscales.
2. Realizar el seguimiento de los indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia, efectividad y eficacia de los procesos y programas adelantados en las áreas de Integración, Determinación y Cobro de la Unidad y registrarlos en la herramienta definida para tal fin, conforme a las políticas establecidas y atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
3. Monitorear la ejecución y proponer mejoras a los procesos de la Dirección y Subdirecciones de Parafiscales para que se cumplan los objetivos y metas definidas en el Plan Estratégico Institucional.
4. Realizar en coordinación con las áreas correspondientes, la actualización de la caracterización, manuales, instructivos, documentación y procedimientos de los procesos que se encuentren a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como también de aquellos procesos en los cuales hace parte esta dependencia;

manteniendo actualizada la matriz de roles y perfiles de los programas, aplicaciones y demás sistemas de información que la Dirección de Parafiscales utilice en sus procesos, que permitan dar cumplimiento a los requisitos del SIG.

5. Realizar en coordinación con las áreas correspondientes la evaluación, valoración y actualización de la matriz de riesgos y controles operativos de los procesos que son competencia de la Dirección de Parafiscales, para que se dé cumplimiento a los requisitos del SIG.
6. Proponer, implementar y evaluar modelos de calidad para asegurar los procesos que son competencia de la Dirección de Parafiscales.
7. Diseñar, implementar y hacer seguimiento a los controles de los procesos del área, para mitigar los riesgos, asegurar la operación y contribuir al cumplimiento de los términos legales.
8. Realizar el seguimiento a la expedición y notificación oportuna de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, y realizar las actividades necesarias para que se notifiquen dentro de los términos legales.
9. Atender las solicitudes, consultas y realizar la conciliación de información de los procesos que son competencia de la Dirección de Parafiscales para mantener la integridad y consistencia de la información con las demás dependencias, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
10. Proponer, implementar y hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de servicio suscritos por la Dirección de parafiscales con otras dependencias de la Unidad, así como registrar los resultados en la herramienta de gestión de la entidad y proponer acciones para el cumplimiento de los acuerdos cuando se identifiquen incumplimientos.
11. Elaborar y consolidar los informes que requieran ser presentados por el director, en relación con las funciones del área, en términos de calidad y oportunidad.
12. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

No. PROCESO	DIRECCIÓN	SUBDIRECCIÓN	EMPLEO	PLANTA	No. VACANTES	ASIGNACIÓN BÁSICA	TIPO VACANTE
PROCESO 01_23	DIRECCIÓN DE PARAFISCALES	SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 - 19	PERMANENTE	3	\$ 6.315.248	VACANTES TEMPORALES

FUNCIONES	REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA
<p>1. Realizar las investigaciones y acciones necesarias para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales al Sistema de la Protección Social no reconocidos por parte de los responsables, de acuerdo con la normativa vigente y dentro de los planes y programas definidos por la Subdirección.</p> <p>2. Solicitar los informes, documentos o testimonios necesarios para la verificación de la exactitud de las de-claraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social a aportantes, afiliados, bene-ficiarios, terceros, entidades tributarias, entidades bancarias u otras entidades que administren informa-ción pertinente, atendiendo la normativa vigente.</p> <p>3. Realizar las visitas e inspecciones para recopilar las pruebas necesarias para establecer la veracidad y exactitud de las autoliquidaciones de aportes al Sistema de la Protección Social, atendiendo los procedi-mientos establecidos.</p> <p>4. Realizar el examen de los libros, comprobantes y documentos del aportante y de terceros para la verifica-ción de la exactitud de las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de la Protección Social, de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>5. Valorar la información y documentación que conforma el soporte probatorio de los procesos a cargo de manera oportuna y atendiendo la normativa vigente y los lineamientos impartidos.</p> <p>6. Verificar y analizar la correcta liquidación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, aten-diendo los procedimientos y la normativa aplicable.</p> <p>7. Proyectar los informes de fiscalización a las administradoras del Sistema de la Protección Social, los re-querimientos para declarar o corregir, las liquidaciones oficiales, autos de archivo y demás documentos y actos propios de los procesos de fiscalización y determinación de obligaciones e imposición de multas, atendiendo la normativa y los términos legales aplicables.</p> <p>8. Recordar los derechos de petición y demás requisitos afectados por antes de control a los aportantes en el desarrollo de los</p>	<p><b>OPCION 1:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública. + Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo+Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>OPCION 2:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública. + Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo+Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>OPCION 3:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública. + Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo +Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p><b>OPCION 4:</b> Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Administración; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; o Contaduría Pública + Cinquenta y dos (52) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

## OTRAS VACANTES OBJETO DE ANALISIS:

PROCESO 07_23	DIRECCIÓN DE PARAFISCALES	N.A	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-11	PERMANENTE	1	\$ 3.534.752	VACANTE DEFINITIVA
---------------	---------------------------	-----	-----------------------------------	------------	---	--------------	--------------------

Para finalizar y con el animo de otorgar motivos a la entidad para provisión de los empleos en condición especial cito el Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.12.1.1.1 “Madre cabeza de familia aquella persona que, siendo soltera tiene bajo su cago hijos menores incapaces de trabajar y que para el retiro de su servicio debe otorgarse un trato preferente ya que somos destinatarios de protección especial.

En vista que desde el pasado 5 de septiembre con radicado 2022800102349972 informe al área de Gestión Humana mi condición de Madre cabeza de familia y mis jefes directos conocieron de mi condición desde años anteriores, considero que la entidad se debió anticipar esta situación derivada del concurso y verificar mi hoja de vida analizando que si cumpliera las condiciones señaladas en la norma. Mediante radicado 2022800103305652 del 8 de diciembre del 2022 presente a la Unidad

*“El servidor público que tenga reconocida mediante decisión judicial una de las condiciones mencionadas anteriormente, además de aportar los documentos indicados para cada caso, debe anexar la providencia judicial. ABC” Declaración bajo la gravedad de juramento en la que afirme cumplir cada uno de los presupuestos antes enunciados y señale expresamente que no tiene alternativa económica, ni ayuda de los demás miembros de la familia y que la dependencia es permanente”.*

Respetada doctora Lilian hoy de nuevo acudo a usted como garantista de los derechos de los trabajadores de la entidad aplicando políticas de ética laboral respecto a la discriminación, acoso sexual y trato de los empleados. También habrá que ser conscientes de que por más que la UNIDAD cuente con códigos de ética si no hay desde la directiva disposición a respetar los derechos de los empleados y clientes, será muy difícil que la ética se convierta en una expresión de la cultura organizacional que buscamos. Debemos respetar y garantizar el cumplimiento de las leyes, convenios y normativas que garanticen la correcta aplicación de los principios éticos; debemos ser coherentes y transparentes en las acciones, es por esta razón que le pido el favor de manera respetuosa y con esa bondad que le ha sido dada y excelente desempeño profesional nos vea como sujeto de derecho que puede seguir dando lo mejor con compromiso institucional como hasta este momento.



De nuevo mil gracias por la atención prestada, quedo atenta a su gentil respuesta.

Atentamente

Blanca Rubiano Castillo.

1032396186

[blancarubianocastillo@gmail.com](mailto:blancarubianocastillo@gmail.com)

anexo: certificación laboral

Procesos para encargo 01 a 07 de 2023



\* 2 0 2 3 6 0 0 0 7 0 3 3 1 \*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000070331

Fecha: 16/02/2023 04:19:10 p.m.

Bogotá D.C.

Señora

**BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO**

[blancarubianocastillo@gmail.com](mailto:blancarubianocastillo@gmail.com)

**REF: RETIRO DEL SERVICIO.** Estabilidad laboral reforzada. - terminación de un nombramiento provisional. - Madres, padres cabeza de familia, y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de un concurso de méritos. **RAD. 20239000032602** del 17 de enero de 2023.

Respetada señora, reciba un cordial saludo.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual informa su situación particular, y consulta respecto a la estabilidad laboral reforzada y la provisión de cargos temporales, me permito manifestarle lo siguiente.

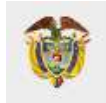
De acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016<sup>1</sup>, este Departamento Administrativo tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

En ese sentido, la resolución de los casos particulares corresponderá a la autoridad empleadora y nominadora, en cuanto es la instancia que conoce de manera cierta y documentada la situación particular de su personal.

Por tanto, este Departamento Administrativo, en ejercicio de sus funciones, realiza la interpretación general de las disposiciones legales y, en consecuencia, no le corresponde la valoración de los casos particulares.

Así las cosas, solo es dable realizar una interpretación general de las disposiciones legales relacionadas con la materia de su consulta.

<sup>1</sup> Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública.



Sea lo primero señalar que, frente a la forma de acceder a un empleo público la Constitución Política establece:

*«**ARTÍCULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***» (Subrayado y Negrita fuera del Texto)

Por su parte, la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>, expresa:

*«**ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS.** Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.*» (Destacado nuestro)

De conformidad con la normativa en cita, los empleos de carrera administrativa se proveen por nombramiento en período de prueba o ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante un proceso de selección o concurso.

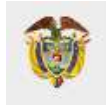
En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba.

Por otro lado, las entidades del Estado por necesidades del servicio, pueden proveer los empleos de carrera en forma transitoria, ya sea mediante nombramiento en encargo o nombramiento en provisionalidad.

En relación con el retiro de servicio de empleados provisionales, se hace necesario revisar lo concerniente a la terminación del nombramiento provisional, señalando que el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, dispuso:

<sup>2</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.



**«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 TERMINACIÓN DE ENCARGO Y NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.** Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.» (Destacado nuestro)

Es importante resaltar que, este Departamento Administrativo ha venido conceptuando que el retiro de los empleados provisionales procede siempre y cuando se motive. La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2010, sobre el retiro de los empleados vinculados en provisionalidad, expresa:

*«En cuanto al retiro de servidores vinculados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha abordado en numerosas oportunidades el tema para señalar el inexcusable deber de motivación de dichos actos. Así lo ha señalado desde hace más de una década de manera uniforme y reiterada en los numerosos fallos en los que ha examinado esta problemática, a tal punto que a la fecha se registra casi un centenar de sentencias en la misma dirección, aunque con algunas variables respecto de las medidas de protección adoptadas. [...]*

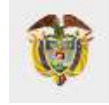
*En síntesis, la Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrada conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión. [...]*

*En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.»*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Por lo tanto, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por

4 Ver entre otras las sentencias, la SU-250 de mayo 26 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-884 de octubre 17 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1011 de octubre 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T-951 de octubre 7 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1240 del 9 de diciembre de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil ; T-031 de enero 21 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-257 de marzo 30 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-432 de junio 1° de 2006, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.



causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.<sup>5</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

Aunado a lo anterior, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.<sup>6</sup>

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectuó mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

Ahora bien, sobre la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>7</sup>

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>8</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

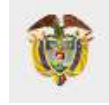
Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres

<sup>5</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

<sup>6</sup> Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

<sup>7</sup> Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

<sup>8</sup> En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)<sup>9</sup>.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011<sup>10</sup>, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

*«Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>11</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>12</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

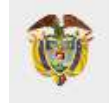
*“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas*

<sup>9</sup> Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

<sup>10</sup> MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio (cita del texto).

<sup>12</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).



*personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando» (negrillas originales).*

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*<sup>13</sup>

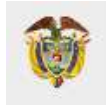
Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en período de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

*«... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.*

*Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos*

<sup>13</sup> Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: “TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.





*cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.*

***En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad.» (Negrilla fuera de texto)***

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

*«En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.*

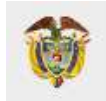
*La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.*

*Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación<sup>14</sup>, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación<sup>15</sup>. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente **la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes***

<sup>14</sup> La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.





**están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**

*En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*<sup>16</sup>

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

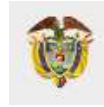
*Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.*

(...)

*En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.» (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

<sup>16</sup> Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: «(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.» (Subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

**«ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

**Parágrafo 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**Parágrafo 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

**Parágrafo 4.** La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.»

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la protección especial arriba anotada, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.



De acuerdo al desarrollo jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que las entidades deberán prever mecanismos para garantizar la protección de los derechos de las personas en las condiciones de protección especial, disponiendo por ejemplo, que sean las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, debe evitarse lesionar los derechos de ese grupo de personas; procurando también, de ser posible, generar una nueva vinculación de forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su desempeño. En todo caso, se aclara que las medidas o procedimientos que se adelanten, serán determinados por cada entidad, atendiendo a la autonomía que se predica de la administración de su personal. Efectuando una revisión de las normas y jurisprudencia que regulan la materia.

Así las cosas, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta a quienes tienen la condición referida en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. Dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público.

Con respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**ARMANDO LÓPEZ CORTES**

Director Jurídico

Proyectó: Luz Rojas  
Revisó: Maia Borja  
Aprobó: Armando López Cortes  
11602.8.4



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00019-00
DEMANDANTE:	<b>ORIANA MENESES CHAJIN</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP</b>
ACCIÓN:	TUTELA
ASUNTO:	SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela promovida la accionante **Oriana Meneses Chajin** en contra de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al debido proceso.

#### 1.1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.- Manifiesta que ingresó a laboral a la UGPP el 17 de abril de 2015, mediante contrato de prestación de servicios profesionales en el cargo de sustanciadora hasta el 30 de octubre de 2017. Posteriormente fue nombrada en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 06 en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones, que ocupó hasta el 3 de febrero de 2019.

2.- Explicó que a través de Resolución 103 del 31 de enero de 2019, fue nombrada en el empleo de profesional universitaria código 2044 grado 11 de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones, cargo que desempeña en la actualidad.

3.- Indicó que a través del Acuerdo 0356 del 28 de noviembre de 2020, se convocó proceso de selección en la modalidad de ascenso y abierto para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 de ese acto, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UGPP, denominado “Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”. Agregó que se postuló al empleo de Profesional Especializado Grado 16 OPEC 146969, que ofertó tres (3) vacantes y en la lista de elegibles conformada para el efecto ocupó el puesto 12.

4.- Puso de presente que con la notificación de la Resolución nro. 381 del 5 de enero de 2023, la accionada dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, que venía desempeñando desde hace más de dos (2) años, vulnerando con ello sus derechos fundamentales como trabajadora y madre cabeza de familia concretamente *“los derechos a la salud, educación, recreación y vivienda de mi hija ISABELLA RODRIGUEZ MENESES de 12 años de edad, quien se encuentra únicamente a mi cargo.”*. Adujo que desde ese momento ha sufrido quebrantos de salud física y emocional, que tiene a su cargo obligaciones económicas que se verán afectadas, al igual que la manutención de su menor hija, ya que su empleo es la única fuente de ingresos.

4.- Mencionó mediante Decreto 2445 del 12 de diciembre de 2022, se crearon unos empleos temporales en la planta de personal de la UGPP, dentro de los cuales algunos se ajustan a su perfil y al grado que actualmente ejerce, *“los cuales no se deben proveer de la lista de elegibles del concurso de méritos de Nación 3 anteriormente mencionado, pues se le da facultades al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP , para que distribuya los cargos de la planta temporal y ubique el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes de la entidad.”*

5.- Finalmente, aludió a que el 3 de noviembre de 2022 comunicó a la accionada su condición de madre cabeza de familia y solicitó su *“reacomodación laboral”*.

Con fundamento en lo anterior, presentó las siguientes:

## **1.2. PRETENSIONES**

“1. **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, derecho a la igualdad y especial protección como madre cabeza de familia.

2. **SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS Y SE ORDENE** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP la reubicación de manera inmediata a mi cargo, Teniendo en cuenta que me encuentro en amparo de RETEN SOCIAL por mi condición de madre cabeza de hogar y ser la persona de quien depende económicamente mi hija, dentro de la planta temporal creada mediante Decreto 2445 del 12 de diciembre de 2022, en el mismo grado que ostento u otro de mejor condición , ya que la entidad cuenta con vacantes de la misma denominación en iguales o mejores condiciones por encontrarme inmerso en el retén social taxativo en la ley.

3. **DECLARAR** que la UGPP vulnero mis derechos fundamentales y es **INFRACTOR AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÍNIMO VITAL, A LA RESPONSABILIDAD Y TRANSPARENCIA.**”

### 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LA VINCULADA

Notificada en debida forma de la decisión de admisión proferida por este Despacho el 26 de enero de 2023, la entidad accionada por medio de mensaje de datos, rindió informe en los siguientes términos:

1.3.1. **La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP**, anotó que son ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de la acción en relación con las vinculaciones laborales de la actora con la entidad.

Enunció que revisada la Resolución 19417 del 2 de diciembre de 2022, por la cual se conformó la lista de elegibles del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 16 con OPEC 146969, se evidencia que la actora ocupó el puesto 13, para proveer tres (3) vacantes.

Así mismo, explicó que mediante Resolución 381 del 5 de enero de 2023 se dio por terminado el nombramiento de la accionante a partir de la fecha de posesión del elegible que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada para proveer el empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 12 con OPEC 147039, que es el que en la actualidad desempeña la señora Meneses Chajin, tal como lo disponen las normas que rigen los concursos públicos y los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, según los cuales la estabilidad laboral de los empleados en provisionalidad es relativa y la misma debe ceder al principio constitucional del mérito, que es el eje principal de la carrera administrativa.

Acotó que la provisión de empleos de la planta temporal se realiza de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en articulación con la sentencia C-288 de 2014, que revisó la Constitucionalidad de dicho numeral, así como del artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, conforme al cual en primer lugar se debe hacer uso de la lista de elegibles, previa solicitud en ese sentido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, o en caso de no existir listas, a través del encargo de empleados de carrera de la entidad que cumplan con los requisitos legales para su desempeño y, de cualquier forma mediante la publicación de una convocatoria pública que garantice la libre concurrencia.

Precisó que la facultad dada al Director General para que distribuya los cargos de la planta temporal y ubique el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad, hace referencia al manejo interno de la planta y no a la provisión de los empleos de la misma, pues para ello existen claros mandatos legales que regulan tan actuación.

Señaló que es cierto que la accionante presentó a la entidad los documentos relacionados con su condición de madre cabeza de familia según el parágrafo segundo del *“ABC Provisión de Empleos por concurso de méritos”* emitido por la Subdirección de Gestión Humana el 2 de diciembre de 2022. Agregó que *“la finalidad de caracterizar a los servidores públicos de la UGPP que estuvieran en alguna de las condiciones señaladas en el artículo antes mencionado, se encuentra dirigida a la oportunidad en la aplicabilidad de dicha disposición, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos, en este caso a través de los cuales se dan por terminados los nombramientos en provisionalidad con ocasión de la expedición de listas de elegibles, producto del concurso público de méritos, al igual que a aplicar las acciones afirmativas de que trata el parágrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 en caso de que hubiera lugar.”*

Luego de exponer extensos argumentos sobre la estabilidad laboral reforzada en los concursos de mérito y la provisión de empleos a través de estos y sustentarlos en diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, aseguró que



conforme al párrafo 2° de este artículo cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección: *“1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”*.

Así, consideró que en el presente caso la lista de elegibles se encuentra conformada por quince (15) personas para proveer 3 empleos, razón por la cual no se cumplen los presupuestos señalados en el párrafo 2, pues tiene un número superior de aspirantes, por lo que debe proceder a la provisión de del empleo identificado con OPEC 147039 con el uso de la lista de elegibles.

Finalmente, pidió despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda de tutela.

1.3.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil guardó silencio.

## **1.4. PRUEBAS**

### **1.4.1. De la parte accionante**

- Copia del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda en el que la accionante figura como arrendataria.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Isabella Rodríguez Meneses, hija de la accionante.
- Copia de la sentencia del 20 de octubre de 2022, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 11001 03 15 000 2022 03821 01.
- Copia de la petición del 3 de noviembre de 2022 *“Reporte de Protección Especial”* suscrita por la señora Oriana Meneses Chajin, con sello de radicado 2022800102944772.

- Copia de la comunicación del 12 de diciembre de 2022, “*Declaración extrajudicial. Condición madre cabeza de familia*” suscrita por la señora Oriana Menes Chajin.

#### **1.4.2. De la parte accionada**

- No aportó pruebas<sup>1</sup>.

#### **1.4.3. De la vinculada**

- No aportó pruebas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. La competencia**

La competencia de este Despacho para conocer y resolver la presente acción de tutela tiene fundamento normativo en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015.

### **2.2. Cuestión previa**

#### **2.2.1. De la alegada vulneración al derecho a la igualdad**

Respecto del derecho fundamental a la igualdad que se pide sea amparado, lo que se encuentra es que la parte actora se limita a solicitar su protección sin aducir ninguna circunstancia fáctica que permita en esta sede constitucional descender a su estudio y emitir un pronunciamiento de fondo sobre el particular, pues no existe patrón de referencia que habilite a ello, como lo exige la jurisprudencia constitucional.

### **2.3. Problema jurídico.**

En el presente asunto corresponde al Juzgado establecer si se configura una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo,

---

<sup>1</sup> Allegó copia de los documentos para acreditar su legitimación.

seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso de una persona que asegura ser madre cabeza de familia como consecuencia de la decisión de una entidad pública de dar por terminado su nombramiento provisional para proveer el cargo por ella ocupado a través de nombramiento del elegible que ocupó posición meritoria en la lista de elegibles conformada luego de agotadas las etapas del concurso de méritos adelantado para el efecto, en el marco del sistema general de carrera administrativa. Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho abordara los siguientes aspectos: i) la acción de tutela, (ii) análisis de procedencia y iii) el caso concreto.

#### **2.4. La acción de tutela**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, dotó a todos los administrados de una herramienta a través de la cual pueden solicitar y obtener amparo inmediato de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados y/o amenazados por el actuar u omisión de las autoridades públicas, disponiendo en su inciso 2° que la protección consistirá en una orden para que, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Dicho instrumento constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos jurisprudenciales por parte de las Altas Cortes, quienes han coincidido en sostener que la acción de tutela, resulta ser un mecanismo de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales, al que la propia Constitución de 1991 otorgó un carácter netamente **subsidiario**, el cual en su ejercicio, sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial que se puedan utilizar, o cuando existiendo, se use éste para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional expresó:

*“Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

## 2.5. Análisis de procedencia

Lo primero que observa el Despacho es que la inconformidad de la actora está dirigida a cuestionar el acto administrativo por el cual fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad para proveer el empleo con el nombramiento del elegible que resultó ganador en el concurso de mérito adelantado con ese propósito, debido a que estima es sujeto de especial protección constitucional como madre cabeza de familia.

Al respecto, lo primero que corresponde al Despacho es establecer la procedencia de la solicitud de amparo en el presente caso, para lo cual habrá que indicarse lo siguiente en el marco de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

**2.5.1. Legitimación en la causa por activa.** En el caso *sub examine* la señora Oriana Meneses Chajin de manera personal y en su calidad de titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, acudió ante este Juez Constitucional solicitando su amparo, por lo que se estima está legitimada para ello.

**2.5.2. Legitimación en la causa por pasiva.** Lo que se observa es que la imputación de la presunta vulneración de los derechos fundamentales recae contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, entidad pública del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien que expidió el acto de desvinculación laboral que se identifica como hecho generador de la afectación. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, el Despacho ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano de rango constitucional que en los términos del artículo 130 de la Constitución<sup>3</sup> y la Ley 909 de 2004 es una entidad autónoma en la estructura del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, que en el ejercicio de sus atribuciones jurídicas adelantó la Convocatoria 1520 de 2020 – Nación 3, de la que hizo parte la accionante, de manera que está legitimada para responder, particularmente, por el uso de las listas de elegibles

---

<sup>3</sup> Constitución Política, artículo 130: “Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

para la provisión de empleos de carrera administrativa dentro de la UGPP, en virtud del cual se finalizó el vínculo laboral de la parte actora. De lo expuesto se concluye que se supera el requisito de legitimación por pasiva.

**2.5.3. Inmediatez.** En este caso es claro que se cumple con esta exigencia, toda vez que la causa que da lugar a esta solicitud de amparo, esto es, la desvinculación de la actora tiene lugar con la expedición y notificación de la Resolución 381 del 5 de enero de 2023 y la presente acción de tutela se formuló el 25 de enero de 2023, lo que es indicativo que tan solo transcurrieron unos días entre una y otra actuación, plazo que se estima razonable.

**2.5.4. Subsidiariedad.** La jurisprudencia constitucional ha dispuesto de manera reiterada que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro instrumento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones, de manera que, de existir, debe acudir a él en respeto y garantía de la distribución de competencias de los órganos jurisdiccionales. No obstante, tal premisa encuentra una excepción cuando se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

Sobre este aspecto, en sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>4</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción*

---

<sup>4</sup> Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>5</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través

---

<sup>5</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

*de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)*<sup>6</sup>.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019<sup>7</sup>.”<sup>8</sup> (Subrayas del texto original)*

En este mismo sentido, en sentencia T-081 de 2021, la Corte Constitucional consideró lo que pasa a reseñarse:

*“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos<sup>9</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio<sup>10</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente<sup>11</sup>.”<sup>12</sup>*

En tal contexto, vistos los hechos narrados en el escrito de la tutela, así como los argumentos expuestos en el informe rendido por la entidad accionada, se estima que, *prima facie*, es deber de la accionante acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control procedente a cuestionar la validez de la decisión administrativa que determinó su

<sup>6</sup> Énfasis por fuera del texto original.

<sup>7</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-340 del 21 de agosto de 2021. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

<sup>10</sup> Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 del 6 de abril de 2021. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

desvinculación laboral. Sin embargo, no puede pasar por alto esta instancia que en el caso concreto están demostradas circunstancias que justifican la procedencia de la presente solicitud de amparo, por cuanto la caracterización poblacional en la que se incluye la accionante, esto es, madre cabeza de familia y responsable de la manutención de su menor hija, suponen una condición de vulnerabilidad amerita la intervención del Juez Constitucional en el presente asunto, en la medida que es el derecho a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y conexos los que está en juego, sin que ello suponga *per se* su prosperidad, pues cabe precisar que hasta este punto nos encontramos en el análisis de procedencia.

Tal razonamiento encuentra sustento en lo considerado por el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, entre otras, en sentencia T-063 de 2022, en la que se afirmó:

*“Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, “cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”<sup>13</sup> En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.<sup>14</sup> Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”<sup>15</sup>*

*Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,<sup>16</sup> también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,<sup>17</sup> así como las madres y padres cabeza de familia,*

---

<sup>13</sup> Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

<sup>15</sup> Sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

<sup>16</sup> Sentencia C-066 de 2020, entre otras.

<sup>17</sup> Sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.



*a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,<sup>18</sup> entre otros grupos especialmente protegidos”.*

Definido lo anterior, descenderá el Despacho a abordar el caso concreto.

## **2.6. Caso concreto**

En el presente asunto la ciudadana Oriana Meneses Chajin, aduciendo su calidad de madre cabeza de familia, interpuso acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, seguridad social, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso, con ocasión de la terminación de su nombramiento en provisionalidad para proveer el empleo por ella ocupado a través del Sistema de Carrera Administrativa.

Pues bien, visto el contenido de las pruebas arrojadas al expediente, así como las manifestaciones realizadas por las partes, encuentra el Despacho acreditado lo siguiente: (i) la accionante fue nombrada en provisionalidad en un cargo dentro de la planta de personal de la UGPP, (ii) la entidad accionada adelantó un concurso de méritos para proveer empleos a través del sistema de carrera administrativa de su planta de personal, (iii) la accionante participó en el concurso en un empleo distinto al que ocupaba en provisionalidad y en aquel que se presentó no ocupó posición meritatoria, (iv) la actora, de manera previa a la expedición del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento provisional solicitó el reconocimiento de su condición de madre cabeza de familia, (v) la entidad accionada no emitió pronunciamiento al respecto, sino que definió la desvinculación laboral a través de la Resolución 381 del 5 de enero 2023, a partir de la posesión del elegible que ocupó el primer puesto dentro de la lista de elegibles.

Lo primero que debe indicar el Despacho es que el artículo 125 de la Constitución Política consagra que, por regla general, los empleos públicos son de carrera, salvo los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que establezca la ley. Asimismo, dispone que el ingreso a los cargos de carrera se hará teniendo en cuenta los requisitos de mérito y capacidad que fije la ley. En ese sentido, la vinculación al empleo en provisionalidad es una excepción a la regla constitucional de ingreso a la carrera administrativa y se puede presentar cuando las necesidades de las

---

<sup>18</sup> Sentencia T-803 de 2013.

entidades estatales lo exijan, así como en los eventos en los que no sea posible proveer dichos empleos de manera definitiva o por encargo, de acuerdo con establecido en las normas especiales sobre la materia.

Así, en relación a la estabilidad laboral de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en sentencia T-063 de 2022, precisó:

***“La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa***

*En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”<sup>19</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:*

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.<sup>20</sup>*

*Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,<sup>21</sup> a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.<sup>22</sup>*

***Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara***

<sup>19</sup> Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

<sup>20</sup> Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

<sup>21</sup> “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”

<sup>22</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.

**en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”**<sup>23</sup>

Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

**Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”**<sup>24</sup> En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

**A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),<sup>25</sup> relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

<sup>23</sup> Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

<sup>24</sup> Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

<sup>25</sup> Sentencia T-373 de 2017.

De acuerdo con la anterior cita jurisprudencial, se colige lo siguiente: (i) la estabilidad laboral de los empleados provisionales en cargos de carrera administrativa es relativa y cede ante el mejor derecho que ostentan los elegibles de los concursos mérito, (ii) la desvinculación de los empleados provisionales para el nombramiento y posesión de los ganadores de concursos de méritos no supone una vulneración de los derechos fundamentales de aquellos, (iii) la condición de madre o padre cabeza de familia debidamente acreditada da lugar a que se tengan como sujetos de especial protección constitucional, (iv) la condición de madre cabeza de familia, debidamente acreditada y comprobada ante la autoridad administrativa impone el correlativo deber de aquella la adopción de medidas afirmativas, como por ejemplo: a) de ser posible, ser reubicados, b) *“en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento”* y c) ser los últimos en removerse.

En lo atinente a la condición de padre o madre cabeza de hogar, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,<sup>26</sup> expuso que *“no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”* y estableció una serie de presupuestos para que opere esta protección, a saber:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una*

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería). Los criterios establecidos en dicha providencia han sido reiterados en las sentencias T-303 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-835 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-316 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos; AV Luis Ernesto Vargas Silva), T-345 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-534 de 2017 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

*madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia*".<sup>27</sup>

Se agrega a lo dicho lo considerado en la sentencia T-003 de 2018, en la cual se sostuvo:

*“La Corte se pronunció con respecto a la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, para lo cual citó la sentencia C-588 de 2009,<sup>28</sup> reiteró que **los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera administrativa deben ser de carácter temporal y expuso que para los funcionarios en esta modalidad no existe “un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en dicha carrera y han sido elegidos mediante concurso”**”.*

(...)

*Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.*

*Adicionalmente, este Tribunal se pronunció sobre el establecimiento de un retén social para garantizar la estabilidad laboral de madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse y aquellas que trabajen en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa. **En este caso, se indicó el mérito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad, sin olvidar que quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta merecen un trato especial.**”*

Siendo ello así, concluye el Despacho que la desvinculación de la parte actora a través de la Resolución 381 del 5 de enero 2023, para realizar el nombramiento y posesión del elegible que ocupó la posición meritoria luego de agotadas las etapas de la Convocatoria 1520 de 2020 – Nación 3 no representa *per se* una vulneración de los derechos fundamentales que pide le sean amparados, pues como quedó acreditado el cargo del que fue desvinculada lo ocupaba en la modalidad de provisional y ello tuvo lugar bajo el amparo de una causal legal, como lo es la provisión del empleo a través del sistema de carrera administrativa de la entidad accionada.

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-388 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV, Jaime Araújo Rentería).

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Nilson Pinilla Pinilla; Mauricio Gonzalez Cuervo, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Humberto Antonio Sierra Porto), en la que la Corte se pronunció con respecto a la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2008, “*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”.

No obstante, no puede desconocer este Despacho que la accionante manifestó oportunamente a la accionada su condición de madre cabeza de familia y solicitó tenerla en cuenta al momento de adoptar la medida a que hubiese lugar en el proceso de provisión de cargos. En tal orden, lo que se imponía a la UGPP antes de realizar la desvinculación era proceder al estudio de la solicitud, constatar si en efecto de acuerdo a los elementos probatorios aportados y los requisitos jurisprudenciales definidos para ello estaba demostrada la calidad de madre cabeza de familia y por consiguiente procedente la adopción de medidas afirmativas a su favor, en los términos explicados anteriormente, actuaciones que no fueron acreditadas ante esta sede judicial, pues contrario a ello, lo que se hace evidente es una orfandad probatoria por parte de la accionada en este sentido, quien se limitó a afirmar que no se cumplían los presupuestos normativos previstos en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

Tal postura del ente accionado desconoce los mandatos constitucionales de las personas a las que la jurisprudencia constitucional les ha reconocido la calidad de sujetos de especial protección constitucional, respecto de quienes ha demandado efectuar consideraciones y actuaciones particulares, por ejemplo, cuando se trata de la terminación de su relación legal y reglamentaria con una entidad pública para dar paso al nombramiento y posesión de un ganador de un concurso de mérito.

En otras palabras, es claro que la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, *“destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos”*<sup>29</sup>, lo que conduce a afirmar que tal omisión la UGPP vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa de la accionante, pues, por lo menos ante esta sede judicial no demostró siquiera sumariamente haber efectuado el estudio que exige la jurisprudencia en orden a determinar la posibilidad de adoptar medidas afirmativas a favor de la señora Meneses Chajin.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022, expediente: T-8.342.527. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Pese a lo anterior, no es procedente ordenar en esta instancia constitucional el restablecimiento de la relación legal y reglamentaria de la accionante en el escenario que quien fue nombrado en el empleo que esta desempeñaba en uso de la lista de elegibles haya tomado posesión, pues tal determinación supondría desconocer el principio constitucional al mérito y consecuentemente vulneraría los derechos fundamentales de quien accedió al empleo a través del concurso de méritos como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos. Tampoco se estima procedente disponer el nombramiento en la planta temporal creada en la entidad, en la medida que ello desborda el ámbito de competencias de este juez constitucional, en tanto tal decisión es propias de la entidad accionada en la valoración de las normas legales aplicables a ese tipo de empleos.

Así las cosas, ante la omisión de la UGPP de demostrar que estudió y resolvió las solicitudes de estabilidad laboral realizó la señora Meneses Chajin aduciendo ser madre cabeza de familia (en sentido positivo o negativo), así como de haber adelantado medidas afirmativas en su favor, en el escenario de encontrar acreditada tal calidad, este Despacho es del criterio que debe ampararse la garantía fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante y, en consecuencia, ordenará a la entidad accionada, que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante el estudio pertinente sobre la solicitud de estabilidad laboral reforzada que le fue presentada y, **de encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia y en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad**, vincule la señora Oriana Meneses Chajin a un cargo igual o equivalente al que ocupaba. Tal vinculación en el escenario que ocurra estará sujeta a las condiciones propias de los nombramientos provisionales, es decir, hasta que sean provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación esté debidamente acreditada la condición de madre cabeza de familia bajo los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional en los términos vistos en líneas anteriores.

Adicionalmente, en cualquier caso, se dispondrá que, dentro de la misma oportunidad, la UGPP comunique a la accionante el resultado del estudio que aquí se ordena.

Igualmente, se exhorta a la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para que, en adelante, de manera previa a efectuar los nombramientos en uso de las listas de elegibles derivadas de concursos de mérito efectúe de manera rigurosa el estudio correspondiente que le permita establecer los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y, de ser procedente, adopte en favor de aquellos, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales aplicables.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora Oriana Meneses Chajin, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, dentro de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante el estudio pertinente sobre la solicitud de estabilidad laboral reforzada que fue presentada por parte de la señora Oriana Meneses Chajin y, **de encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia y en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad**, la vincule a un cargo igual o equivalente al que ocupaba. Tal vinculación en el escenario que ocurra estará sujeta a las condiciones propias de los nombramientos provisionales, es decir, hasta que sean provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación esté debidamente acreditada la condición de madre cabeza de familia bajo los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional en los términos vistos en la parte motiva de esta providencia.



Adicionalmente, en cualquier caso, dentro de la misma oportunidad, la UGPP comunique a la accionante el resultado del estudio que aquí se ordena.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Unidad para la Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para que, en adelante, de manera previa a efectuar los nombramientos en uso de las listas de elegibles derivadas de concursos de mérito efectúe de manera rigurosa el estudio correspondiente que le permita establecer los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y, de ser procedente, adopte en favor de aquellos, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales aplicables.

**CUARTO:** Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** Una vez regrese la presente acción de tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de revisión, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**  
JUEZ

MABB

Firmado Por:  
Milton Jojani Miranda Medina  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Sección 066 Tercera**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faa8c2c1a6e753180f169e68bdcdea81ecc7c737a41b4d87501314d1ecf9dcb**

Documento generado en 06/02/2023 05:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO **849** DEL

( **220223** )

"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo vacante temporal"

**LA DIRECTORA GENERAL**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el  
Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal establecida mediante Decreto 5022 de 2009 la cual ha sido ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013, 682 de 2017 y los empleos de carácter temporal creados por los Decretos 2445 de 2022 y 577 de 2013, prorrogado por los Decretos 1981 de 2018 y 2444 de 2022.

Que mediante la Resolución No. 2304 del 16 de diciembre de 2022, se estableció la distribución de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC- 20201000003566 del 28 de noviembre de 2020, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., a través del proceso de selección No. 1520 de 2020 – Convocatoria Nación 3.

Que con el propósito de procurar las acciones afirmativas de que trata el parágrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la Subdirección de Gestión Humana el día 2 de diciembre de 2022 emitió el *"ABC Provisión de Empleos por concurso de méritos"*, en el cual se dispuso que los servidores que se encuentren en alguna de las condiciones de protección especial, debían remitir comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión Humana, junto con los documentos a través de los cuales se acredite la respectiva condición, vía documentTic o en el CAD piso 8 sede Marriott, antes del 13 de diciembre de 2022.

Que atendiendo lo dispuesto en la socialización de información efectuada internamente el 2 de diciembre de 2022, la ex servidora ORIANA MENESES CHAJIN, allegó el 12 de diciembre de 2022 a la Subdirección de Gestión Humana comunicación en la cual manifestó ser sujeto de especial protección en calidad de madre cabeza de familia, situación que fue revisada por el equipo de la Subdirección de Gestión Humana de lo cual se concluyó que en efecto ostenta dicha calidad.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 19379 del 2 de diciembre de 2022, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de Profesional Universitario 2044-11 ubicado en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, que venía ocupando la ex servidora Oriana Meneses Chajin, lista que una vez en firme, hizo obligatoria su aplicación para la única vacante a proveer con quien ocupó el primer lugar de elegibilidad.

Que como consecuencia de lo anterior, y dentro de los términos establecidos para ello, la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –



*"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo vacante temporal"*

UGPP, expidió la Resolución 381 del 5 de enero de 2023, mediante la cual se nombró en período de prueba al señor SERGIO GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1032437427 e igualmente dispuso dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a la entonces servidora ORIANA MENESES CHAJIN, identificada con la cédula de ciudadanía Número 37337652, a partir de la fecha de posesión del señor GONZALEZ CASTRO, quien una vez adelantadas las gestiones correspondientes tomó posesión del empleo el pasado 3 de febrero de 2023.

Que por lo anterior, el nombramiento en provisionalidad de la ex servidora ORIANA MENESES CHAJIN, se terminó a partir del 3 de febrero de 2023.

Que los Parágrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, prescriben:

*"PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.".* (Subrayas fuera de texto).

Que una vez revisadas las listas de elegibles publicadas el 15 de diciembre de 2022 con ocasión del proceso de selección – Convocatoria Nación 3, en el que se encuentra la UGPP, a través del Acuerdo No. CNSC-2020100003566 del 28 de noviembre de 2020, se evidenció que ninguna de las listas de elegibles cuenta con un número menor de elegibles que empleos ofertados, por lo que en ese momento no fue posible aplicar acción afirmativa en favor de quienes ostentaban protección especial, como la ex servidora ORIANA MENESES CHAJIN.

Que igualmente se realizó el análisis dentro de la provisión de empleos en la entidad, dirigido entre otras, a verificar la aplicabilidad de acciones afirmativas, que comprende la revisión de las solicitudes de exclusión, la revisión de los empleos vacantes definitivos no ofertados, al igual que la revisión de los empleos vacantes temporales y la revisión de la aplicabilidad de las figuras de reubicación y traslado en estos últimos empleos, encontrándose improcedente la aplicación de dichas modalidades en el presente caso.

Que analizada la situación de los movimientos originados con ocasión de las posesiones que se han surtido en lo que va corrido del presente año producto de la convocatoria pública de méritos adelantada por la CNSC, se evidencia que existe un empleo **de Profesional Universitario 2044 - 11, ubicado en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Dirección de Pensiones** en vacancia temporal en el cual es procedente vincular en provisionalidad a la ex servidora MENESES CHAJIN, toda vez que su titular se encuentra desempeñando en período de prueba otro empleo de carrera administrativa como consecuencia de los nombramientos efectuados el 5 de enero pasado, vacancia temporal reglada en el artículo 2.2.5.2.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

Que con ocasión de su retiro del servicio, la ex servidora ORIANA MENESES CHAJIN interpuso acción de tutela, producto de lo cual el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Tercera, mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela interpuesta dispuso:



*"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo vacante temporal"*

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, dentro de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, adelante el estudio pertinente sobre la solicitud de estabilidad laboral reforzada que fue presentada por parte de la señora Oriana Chajin Meneses y, **de encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia y en el evento en el que existan vacantes disponibles o en el caso de que existan vacantes futuras en provisionalidad**, la vincule a un cargo igual o equivalente al que ocupaba. Tal vinculación en el escenario que ocurra estará sujeta a las condiciones propias de los nombramientos provisionales, es decir, hasta que sean provistos en propiedad mediante sistema de carrera. Lo anterior, siempre y cuando al momento de la vinculación esté debidamente acreditada la condición de madre cabeza de familia bajo los presupuestos exigidos en la jurisprudencia constitucional en los términos vistos en la parte motiva de esta providencia.

Adicionalmente, en cualquier caso, dentro de la misma oportunidad, la UGPP comunique a la accionante el resultado del estudio que aquí se ordena."

Que el literal d) del artículo 9 del Decreto – Ley 168 de 2008 que establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la UGPP, determina que podrán hacerse nombramientos provisionales para proveer vacantes temporales de empleos de carrera, siempre y cuando el respectivo cargo no se hubiese podido proveer por medio de encargo con servidores públicos de carrera administrativa. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto sobre el asunto por el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015, modificado artículo 1° del Decreto 648 de 2017.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP adoptó el subproceso interno "GH – SUB – 003 – Selección", mediante el cual estableció, entre otros, el procedimiento para la selección de servidores públicos de carrera administrativa para la provisión transitoria de empleos mediante encargo o en su defecto para la selección de candidatos para la provisión de tales empleos mediante nombramiento provisional.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 y atendiendo lo contemplado en el subproceso GH – SUB – 003 – Selección, se adelantó sin resultado positivo, el procedimiento para proveer mediante encargo el empleo antes mencionado.

Que haciendo uso de lo previsto en el numeral 4 del ítem 6.3 del Subproceso GH-SUB-003 - Selección, en acatamiento de lo ordenado por el Juez de la República para este caso y en articulación con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 2.2.5.3.2., del Decreto 1083 de 2015, es procedente la expedición del nombramiento en Provisionalidad de la señora ORIANA MENESES CHAJIN, en el empleo de Profesional Universitario 2044 Grado 11, ubicado en la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 123 del 2 de enero de 2023.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**Artículo 1°.** Nombrar con carácter provisional a **ORIANA CHAJIN MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. **37.337.652**, en el empleo vacante temporal de **Profesional Universitario 2044-11**, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicado en la **Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales** de la Dirección de Pensiones, durante el término de la vacancia temporal originada por el nombramiento en período de prueba efectuado a su titular con derechos de carrera administrativa, o hasta su reintegro al desempeño de este.

**Artículo 2°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a **ORIANA CHAJIN MENESES**, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación del cargo y diez (10) días posteriores a

*"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional en un empleo vacante temporal"*

la aceptación para tomar posesión de este, conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

**Artículo 3º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los **220223**

*Ana María Cadena Ruiz*

**ANA MARÍA CADENA RUIZ**  
Directora General

Aprobó: Olga Liliana Sandoval Rodríguez / Lilian Alexandra Hurtado Buitrago.  
Revisó: Yanneth Milena Pacheco.  
Proyectó: Francisco Brito Sánchez.

## LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA

### CERTIFICA

Que revisada la historia laboral de la funcionaria **Blanca Nubia Rubiano Castillo** identificada con cédula de ciudadanía 1.032.396.186, se evidencia que ha prestado sus servicios como servidora pública a esta entidad mediante nombramiento provisional, en los siguientes periodos:

Mediante Resolución No. 491 del 29 de diciembre de 2011, fue nombrada en el empleo de **secretaria ejecutiva código 4210 grado 20 de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, del cual tomó posesión el 02 de enero de 2012 y el cual desempeñó hasta el 08 de abril de 2012.

Mediante Resolución No. 166 del 04 de abril de 2012, fue nombrada en el empleo de **técnico administrativo código 3124 grado 15 de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, del cual tomó posesión el 09 de abril de 2012 y el cual desempeñó hasta el 22 de enero de 2014.

Mediante Resolución No. 084 del 15 de enero de 2014, se acepta renuncia al empleo de técnico administrativo código 3124 grado 15 de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional a partir del 23 de enero de 2014.

Mediante Resolución No. 753 del 31 de julio de 2015, fue nombrada en el empleo de **profesional especializado código 2028 grado 12 de la Dirección de Parafiscales**, del cual tomó posesión el 03 de agosto de 2015 y el cual desempeñó hasta el 19 de septiembre de 2022.

Mediante Resolución No. 1624 del 01 de septiembre de 2022, fue nombrada en el empleo de **profesional especializado código 2028 grado 19 de la Dirección de Parafiscales**, del cual tomó posesión el 20 de septiembre de 2022 y el cual desempeña a la fecha.

A partir del 02 de enero de 2012 hasta el 08 de abril de 2012, las funciones asignadas al empleo de secretaria ejecutiva código 4210 grado 20 de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, mediante la Resolución No. 183 del 08 de julio de 2011 y la Resolución No.093 del 13 de marzo de 2012 que modifican el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP corresponden a las siguientes:

1. Realizar labores de secretariado ejecutivo que apoyen las acciones, actividades y responsabilidades propias y velar por el buen uso de los bienes y la buena imagen de la dependencia.
2. Organizar la agenda que deba atender el jefe Inmediato y los funcionarios del área de desempeño en el desarrollo de sus funciones.
3. Recibir, clasificar, radicar y distribuir los documentos, datos, elementos y correspondencia relacionados con los asuntos del área de desempeño.
4. Garantizar que las comunicaciones telefónicas, verbales y escritas de la dependencia estén debidamente atendidas y orientadas al cumplimiento de sus objetivos.
5. Atender y orientar al personal de la UGPP y a los visitantes directa o telefónicamente previa autorización de entrega de la información, documentos o elementos conforme a los trámites determinados por la entidad.
6. Realizar la transferencia documental al archivo central de la entidad de acuerdo con la reglamentación establecida.
7. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Mediante Resolución No. 166 del 04 de abril de 2012, fue nombrada en el empleo de **técnico administrativo código 3124 grado 15 de la Subdirección Administrativa de la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional**, del cual tomó posesión el 09 de abril de 2012 y el cual desempeñó hasta el 22 de enero de 2014.



A partir del 09 de abril de 2012 hasta el 22 de enero de 2014, las funciones asignadas al empleo en mención mediante la Resolución No. 183 del 08 de julio de 2011, la Resolución No. 093 del 13 de marzo de 2012, la Resolución No. 346 del 06 de julio de 2012 y la Resolución No.429 del 14 de agosto de 2012, que modifican el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, corresponden a las siguientes:

1. Mantener actualizadas las bases de datos y los sistemas de información de la dependencia de conformidad con los procedimientos establecidos.
2. Realizar las acciones asociadas a la recepción, trámite y control de documentos, acorde con las instrucciones recibidas por el jefe inmediato y en términos de calidad y oportunidad.
3. Participar en la elaboración y consolidación de informes y presentaciones relacionadas con la gestión de la dependencia, acorde a los lineamientos recibidos.
4. Tramitar la publicación de documentos relacionados con temas de la dependencia dejando evidencia en el sistema de información para análisis y consulta.
5. Proyectar respuestas a las comunicaciones rutinarias de la dependencia, de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.
6. Atender e informar tanto al usuario interno como externo, sobre los asuntos y trámites propios de la dependencia, observando la reserva correspondiente.
7. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Mediante Resolución No. 753 del 31 de julio de 2015, fue nombrada en el empleo de **profesional especializado código 2028 grado 12 de la Dirección de Parafiscales**, del cual tomó posesión el 03 de agosto de 2015 y el cual desempeño hasta el 19 de septiembre de 2022.

A partir del 03 de agosto de 2015 hasta el 01 de octubre de 2018, las funciones asignadas al empleo en mención mediante la Resolución No. 601 del 26 de junio de 2015, la Resolución No. 940 del 02 de octubre de 2015, la Resolución No. 588 del 13 de abril de 2016, la Resolución No. 1853 del 19 de septiembre de 2016, la Resolución No. 1090 del 04 de agosto de 2017 y la Resolución No. 1177 del 25 de agosto de 2017, que modifican el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, corresponden a las siguientes:

1. Analizar y responder las comunicaciones recibidas y que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, así como también remitir aquellas que deben ser atendidas por otra dependencia de la entidad, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad
2. Reportar oportunamente a la Subdirección Jurídica de Parafiscales los recursos, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción que serán proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones
3. Suministrar oportunamente a la Subdirección Jurídica en medio digital los expedientes y los documentos entregados por el aportante relacionados con los recursos, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad que resuelva la Dirección de Parafiscales.
4. Proyectar los actos administrativos que decreten la admisión o inadmisión de los recursos de reconsideración, así como también las resoluciones que resuelvan los recursos de reposición de manera oportuna y atendiendo la normatividad y los términos legales aplicables
5. Elaborar los oficios de citaciones y notificaciones de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
6. Verificar que la notificación de las comunicaciones y actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales se realice de acuerdo con las normas legales vigentes y los procedimientos internos.
7. Reportar a la Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Subdirección de Cobranzas los recursos, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción, que resuelva la Dirección de Parafiscales
8. Responder los requerimientos solicitados por los entes de control y los derechos de petición que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad



9. Elaborar y presentar los informes requeridos por el director, en relación con las funciones del área, en términos de calidad y oportunidad
10. Mantener actualizada las bases de datos que maneja la Dirección de Parafiscales para los indicadores de gestión de las dependencias y funcionarios, en términos de calidad y oportunidad
11. Proyectar los informes de ejecución de los contratos a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como documentar la información requerida con base en los lineamientos y procedimientos establecidos
12. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo se realizan cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

A partir del 02 de octubre de 2018 hasta el 29 de abril de 2020, mediante Resolución No. 1434 del 02 de octubre de 2018, la Resolución No. 590 del 25 de abril de 2019, la Resolución No. 1125 del 12 de julio de 2019, la Resolución No. 1512 del 12 de septiembre de 2019, la Resolución No. 1870 del 20 de noviembre de 2019 y la Resolución No. 2013 del 12 de diciembre de 2019, que modifica el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de empleos de la UGPP, la funcionaria Rubiano Castillo continuó en el mismo empleo y desempeñó las siguientes funciones:

1. Analizar y responder las comunicaciones recibidas y que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, así como también remitir oportunamente aquellas que deben ser atendidas por otra dependencia de la entidad,
2. Reportar oportunamente a la Subdirección Jurídica de Parafiscales los recursos de reconsideración, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción que serán proferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, registrándolas en las aplicaciones de la entidad dentro de los estándares de calidad y oportunidad
3. Elaborar los oficios de citaciones y notificaciones de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
4. Enviar y hacer seguimiento a la notificación de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, así como atender las devoluciones de notificación, verificando que este proceso se realice de acuerdo a las normas legales vigentes y los procedimientos internos.
5. Reportar a la Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Subdirección de Cobranzas los recursos, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad, interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción, que resuelva la Dirección de Parafiscales
6. Responder los requerimientos solicitados por los entes de control y los derechos de petición que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad
7. Elaborar y presentar los informes requeridos por el director, en relación con las funciones del área, en términos de calidad y oportunidad
8. Mantener actualizadas las bases de datos que maneja la Dirección de Parafiscales para la gestión de los indicadores de las dependencias y de los funcionarios, en términos de calidad y oportunidad
9. Proyectar los informes de ejecución de los contratos a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como documentar la información requerida con base en los lineamientos y procedimientos establecidos
10. Atender los requerimientos, solicitudes y peticiones de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad del cargo.
11. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo se realizan cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

A partir del 30 de abril de 2020 hasta el 19 de septiembre de 2022, mediante Resolución No. 446 del 30 de abril de 2020 y la Resolución No. 806 del 14 de septiembre de 2020, que modifica el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de empleos de la UGPP, la funcionaria Rubiano Castillo continuó en el mismo empleo y desempeñó las siguientes funciones:

1. Analizar, atender, resolver y proyectar respuesta a comunicaciones recibidas, derechos de petición, solicitudes, consultas y demás documentos que le sean asignados a la Dirección de Parafiscales, con la debida oportunidad legal y de calidad; así como trasladar oportunamente aquellas que deben ser atendidas por otra dependencia de la entidad.
2. Revisar las respuestas a los derechos de petición, solicitudes, consultas y demás documentos que le sean asignados con criterios de oportunidad y calidad.

3. Elaborar los informes, actos administrativos y/o proyectar las respuestas a las solicitudes y/o requerimientos internos que le sean asignados a la Dirección de parafiscales de las diferentes áreas de la Entidad.
4. Reportar oportunamente a la Subdirección Jurídica de Parafiscales los recursos de reconsideración, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción que serán preferidas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones, registrándolas en las aplicaciones de la entidad dentro de los estándares de calidad y oportunidad
5. Elaborar los oficios de citaciones y notificaciones de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
6. Enviar y hacer seguimiento a la notificación de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, así como atender las devoluciones de notificación, verificando que este proceso se realice de acuerdo con las normas legales vigentes y los procedimientos internos.
7. Reportar a la Subdirección de Determinación de Obligaciones y a la Subdirección de Cobranzas los recursos, solicitudes de revocatoria directa y solicitudes de nulidad, interpuestos contra las liquidaciones oficiales y las resoluciones sanción, que resuelva la Dirección de Parafiscales
8. Responder los requerimientos solicitados por los entes de control y los derechos de petición que sean competencia de la Dirección de Parafiscales, atendiendo los estándares de calidad y oportunidad
9. Elaborar y presentar los informes requeridos por el director, en relación con las funciones del área, en términos de calidad y oportunidad.
10. Mantener actualizadas las bases de datos que maneja la Dirección de Parafiscales, que permitan generar reportes estadísticos de gestión, para la consolidación de los indicadores de las dependencias y de los funcionarios, en términos de calidad y oportunidad.
11. Proyectar los informes de ejecución de los contratos a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como documentar la información requerida con base en los lineamientos y procedimientos establecidos.
12. Atender los requerimientos, solicitudes y peticiones de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad del cargo.
13. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo se realizan cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Mediante Resolución No. 1624 del 01 de septiembre de 2022, fue nombrada en el empleo de **profesional especializado código 2028 grado 19 de la Dirección de Parafiscales**, del cual tomó posesión el 20 de septiembre de 2022 y el cual desempeña a la fecha.

A partir del 20 de septiembre de 2022 a la fecha, las funciones asignadas al empleo en mención mediante la Resolución No.806 del 14 de septiembre de 2020, que modifican el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UGPP, corresponden a las siguientes:

1. Proponer planes, programas, proyectos y realizar las actividades asignadas para cumplir con las metas y objetivos del Plan Estratégico de la Dirección de Parafiscales.
2. Realizar el seguimiento de los indicadores de gestión que permitan medir la eficiencia, efectividad y eficacia de los procesos y programas adelantados en las áreas de Integración, Determinación y Cobro de la Unidad y registrarlos en la herramienta definida para tal fin, conforme a las políticas establecidas y atendiendo los estándares de calidad y oportunidad.
3. Monitorear la ejecución y proponer mejoras a los procesos de la Dirección y Subdirecciones de Parafiscales para que se cumplan los objetivos y metas definidas en el Plan Estratégico Institucional.
4. Realizar en coordinación con las áreas correspondientes, la actualización de la caracterización, manuales, instructivos, documentación y procedimientos de los procesos que se encuentren a cargo de la Dirección de Parafiscales, así como también de aquellos procesos en los cuales hace parte esta dependencia; manteniendo actualizada la matriz de roles y perfiles de los programas, aplicaciones y demás sistemas de información que la Dirección de Parafiscales utilice en sus procesos, que permitan dar cumplimiento a los requisitos del SIG.

5. Realizar en coordinación con las áreas correspondientes la evaluación, valoración y actualización de la matriz de riesgos y controles operativos de los procesos que son competencia de la Dirección de Parafiscales, para que se dé cumplimiento a los requisitos del SIG.
6. Proponer, implementar y evaluar modelos de calidad para asegurar los procesos que son competencia de la Dirección de Parafiscales.
7. Diseñar, implementar y hacer seguimiento a los controles de los procesos del área, para mitigar los riesgos, asegurar la operación y contribuir al cumplimiento de los términos legales.
8. Realizar el seguimiento a la expedición y notificación oportuna de los actos administrativos proferidos por la Dirección de Parafiscales, y realizar las actividades necesarias para que se notifiquen dentro de los términos legales.
9. Atender las solicitudes, consultas y realizar la conciliación de información de los procesos que son competencia de la Dirección de Parafiscales para mantener la integridad y consistencia de la información con las demás dependencias, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
10. Proponer, implementar y hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de servicio suscritos por la Dirección de parafiscales con otras dependencias de la Unidad, así como registrar los resultados en la herramienta de gestión de la entidad y proponer acciones para el cumplimiento de los acuerdos cuando se identifiquen incumplimientos.
11. Elaborar y consolidar los informes que requieran ser presentados por el director, en relación con las funciones del área, en términos de calidad y oportunidad.
12. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Mediante la Resolución No.953 del 07 de julio de 2017, a la funcionaria Rubiano Castillo a se le otorgó licencia no remunerada por 03 días, entre el 09 al 11 de agosto de 2017.

Que la funcionaria **Rubiano Castillo** actualmente devenga una asignación básica mensual de **seis millones trescientos quince mil doscientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$6.315.248,00)**.

La presente certificación se expide con destino a quien interese, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de 2022 en la ciudad de Bogotá.



**LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO**  
Subdirectora de Gestión Humana

ELABORÓ: Jessika L. Páez  
REVISÓ: Mayer D. Velasco Parra



## **RESOLUCIÓN No. 0059 DE 2022** **(12 de diciembre de 2022)**

*“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021”*

### **LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 14 del artículo 17° del Decreto Ley 020 de 2014, y

#### **CONSIDERANDO QUE:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 ibídem, consagra que *“La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.”*

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 1654 de 2013, expidió el Decreto Ley 020 de 2014, *“Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”*, que en su artículo 12 dispone: *“El ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se realizará a través de las diferentes modalidades de concurso o procesos de selección, previstas en el presente Decreto Ley.”*

A su turno, el artículo 13 del precitado Decreto Ley, señala que la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de la Comisión de la Carrera Especial (CCE), la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas.

En observancia de las citadas normas, el 16 de julio de 2021, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, expidió el Acuerdo 001 de 2021 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 500 vacantes definitivas provistas, en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.”*

Conforme al artículo 3 del referido Acuerdo, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2021, es la responsable de la ejecución del Concurso de Méritos y en atención a lo previsto en el artículo 38 del mismo Acuerdo, le corresponde conformar las listas de elegibles en estricto orden de



Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 2 de 8

mérito con base en los resultados obtenidos por los aspirantes en las pruebas aplicadas, considerando la agrupación de los empleos por proceso, según lo registrado en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial -OPECE, de acuerdo con la modalidad del concurso, ingreso o ascenso.

Una vez realizadas todas las etapas del Concurso de Méritos FGN 2021 y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la UT Convocatoria FGN 2021, elaboró en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para la provisión de una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE I-110-52-(1), ubicado en el proceso de AUDITORIA, modalidad de INGRESO, la cual tendrá una vigencia de dos (2) años.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estatuido en el artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por unanimidad, en sesión ordinaria del doce (12) de diciembre de 2022.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el Código OPECE No. I-110-52-(1), ubicadas en el proceso de AUDITORIA, en la modalidad INGRESO, del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, ofertado en el marco del Concurso de Méritos FGN 2021, así:

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
1	Cédula de ciudadanía	71709720	SERGIO ALBERTO CORREA BARRERA	76,36
2	Cédula de ciudadanía	1049606310	JOSE ALEJANDRO CASTELLANOS GARCIA	76,26
3	Cédula de ciudadanía	71185954	FREY HUMBERTO PEREZ PARRA	75,85
4	Cédula de ciudadanía	59830268	ADRIANA ISABEL YEPEZ VILLOTA	75,16
5	Cédula de ciudadanía	23755719	NINI JOHANA CONTRERAS SANCHEZ	74,93
6	Cédula de ciudadanía	40766858	FLORENTINA LOSADA LEDESMA	73,29
7	Cédula de ciudadanía	52116141	MARTSY PATRICIA SILVA HERNANDEZ	72,78
7	Cédula de ciudadanía	10545507	JOSE REINEL GARCIA OBANDO	72,78
8	Cédula de ciudadanía	63497378	ELLA YOHANA LIZARAZO TORRES	72,57
9	Cédula de ciudadanía	4380184	JAVIER LOPEZ VASQUEZ	72,26
10	Cédula de ciudadanía	1030629247	KELIN JULIETH GALINDO BRICEÑO	71,83
11	Cédula de ciudadanía	1123510908	SERGIO IVAN VILLALBA PINTO	71,42



Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 3 de 8

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
12	Cédula de ciudadanía	24675892	CAROL JULIANA FRANCO SERNA	71,32
13	Cédula de ciudadanía	52298613	MARTHA ROCIO MURILLO RODRIGUEZ	71,14
14	Cédula de ciudadanía	1022383878	FRANCY PAOLA GUERRERO CRUZ	71,11
15	Cédula de ciudadanía	3242865	EDGAR CONTRERAS SARMIENTO	70,68
16	Cédula de ciudadanía	46371109	YAMILE SIERRA CELY	70,65
17	Cédula de ciudadanía	24827450	LUZ EDITH HENAO GARCIA	70,52
18	Cédula de ciudadanía	92229977	JAIRO ANDRÉS ATENCIA ROMERO	70,20
19	Cédula de ciudadanía	1075267915	PAOLA ANDREA RODRIGUEZ GONZALEZ	70,14
20	Cédula de ciudadanía	40045725	CLAUDIA CRISTINA DUARTE LIZARAZO	70,05
21	Cédula de ciudadanía	52982205	GLADYS PATRICIA CRUZ ARENAS	69,96
22	Cédula de ciudadanía	79877617	LEONARDO ANDRES PRIETO GARCIA	69,93
23	Cédula de ciudadanía	92545503	ERICK DANIEL JULIO GONZALEZ	69,74
24	Cédula de ciudadanía	10752590	JAVIER PENAGOS HURTADO	69,02
25	Cédula de ciudadanía	66862482	MARIA FERNANDA ESCOBAR GUTIERREZ	68,98
26	Cédula de ciudadanía	30080135	HELENA MARIA TORREALBA VELANDIA	68,93
27	Cédula de ciudadanía	52799911	ERIKA ZARATE RIVERA	68,82
28	Cédula de ciudadanía	1075238419	SANTIAGO CASTAÑEDA NARVAEZ	68,78
29	Cédula de ciudadanía	79138189	NÉSTOR RAÚL GUTIÉRREZ CAYCEDO	68,62
29	Cédula de ciudadanía	73098427	SERVIO ISMAEL ESCOBAR ZARATE	68,62
30	Cédula de ciudadanía	59825397	CLAUDIA XIMENA RIVERA LARA	68,56
31	Cédula de ciudadanía	49767723	YADIRIS ESTHER DIAZ CASTRO	68,52
32	Cédula de ciudadanía	43563516	LUZ MERY ORTIZ QUINTERO	68,01
33	Cédula de ciudadanía	7729920	SERGIO RAMIREZ RODRIGUEZ	67,88
34	Cédula de ciudadanía	38613498	ELIANA MARCELA OROZCO GRISALES	67,83
35	Cédula de ciudadanía	37085822	CLAUDIA SUSANA INSUASTY HIDALGO	67,34
36	Cédula de ciudadanía	33366155	LEIDY FABIOLA GARCIA RIAÑO	67,19
37	Cédula de ciudadanía	63501246	DENYS MARIA GUALDRON HERRERA	67,14





Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 4 de 8

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
38	Cédula de ciudadanía	11797251	FREDY DIAZ CORDOBA	67,01
39	Cédula de ciudadanía	65767422	ANDREA LILIANA ALDANA TRUJILLO	66,83
40	Cédula de ciudadanía	1113654607	VIVIAN ANDREA CAICEDO ROJAS	66,80
41	Cédula de ciudadanía	1030604219	ANGÉLICA MARÍA PAVA RIVEROS	66,78
42	Cédula de ciudadanía	1090448869	SANDRA ADELA DURAN CARRILLO	66,75
43	Cédula de ciudadanía	37392208	NOHORA ALEXANDRA MOGOLLON BECERRA	66,66
44	Cédula de ciudadanía	1085907233	MARIA MÓNICA PINEDA ORTEGA	66,65
45	Cédula de ciudadanía	63436134	TANYA NGUYEN BARÓN NIEVES	66,29
46	Cédula de ciudadanía	40397011	LIDY XIOMARA PEREZ VELANDIA	66,11
47	Cédula de ciudadanía	1106308101	DIANA SOFIA SANCHEZ VIZCAYA	66,01
48	Cédula de ciudadanía	79737337	JUAN DARIO RAMIREZ BOJACA	65,71
48	Cédula de ciudadanía	93379319	JAVIER ALFONSO MORALES GIL	65,71
49	Cédula de ciudadanía	1096032315	VIVIAN PATRICIA RAMIREZ MURILLO	65,68
50	Cédula de ciudadanía	52817563	ELIANA LOZADA GUTIERREZ	65,60
51	Cédula de ciudadanía	52840575	DIANA SIRLEY MEDRANO OTAVO	65,59
52	Cédula de ciudadanía	72288094	GUSTAVO ANDRES ARRIETA MEJIA	65,50
53	Cédula de ciudadanía	7173078	MIGUEL ÁNGEL RUBIANO DÍAZ	65,34
54	Cédula de ciudadanía	1075269635	MARILY OLAYA VANEGAS	65,29
55	Cédula de ciudadanía	63501387	MARIA CRISTINA CALDAS BARRERA	65,25
56	Cédula de ciudadanía	35532398	MARIA SOFIA VELOSA FORERO	65,14
57	Cédula de ciudadanía	24716400	MARYLAND PADILLA PEDRAZA	64,72
58	Cédula de ciudadanía	1010187075	ROSA HELENA JUNCO RODRIGUEZ	64,55
59	Cédula de ciudadanía	40047562	LUZ AMPARO CRUZ BAEZ	64,38
60	Cédula de ciudadanía	1121200804	CESAR DAVID MARTIN CORDOBA	64,14
60	Cédula de ciudadanía	49690089	LILIANA LEONOR GARRIDO DURAN	64,14
61	Cédula de ciudadanía	98639324	ROIMIR EDUARDO DURAN MAURY	63,95
62	Cédula de ciudadanía	30315553	LINA PATRICIA LOPEZ JIMENEZ	63,71



Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 5 de 8

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
63	Cédula de ciudadanía	1033780491	CARLOS FABIAN ARIAS RODRIGUEZ	63,50
64	Cédula de ciudadanía	16186384	CAMPO ELIAS ACOSTA CANO	62,78
65	Cédula de ciudadanía	1076328730	YALEDYS MOSQUERA RIOS	62,68
65	Cédula de ciudadanía	24336530	SANDRA MILENA ALZATE LÓPEZ	62,68
66	Cédula de ciudadanía	1057570577	CESAR ANDRES CARDONA RINCON	62,19
67	Cédula de ciudadanía	40994413	YURIANIS ISABEL YEPES CHARRIS	62,10
68	Cédula de ciudadanía	42272547	BEIDY ANGELICA GAMBOA QUIROZ	61,94
69	Cédula de ciudadanía	1049645828	LEIDY LORENA OLIVEROS SUAREZ	61,86
70	Cédula de ciudadanía	15906159	NELSON SALAZAR RAIGOSA	61,65
71	Cédula de ciudadanía	76318829	ALEXANDER DAVID PINO ACOSTA	61,55
72	Cédula de ciudadanía	63492943	FLOR MARITZA DELGADO GOMEZ	61,51
73	Cédula de ciudadanía	7574657	LUIS ALFREDO VIDES PADILLA	61,42
74	Cédula de ciudadanía	12139608	JOSE EDUARDO OLAYA GONZALEZ	61,38
75	Cédula de ciudadanía	1052379857	AURA INES MARTINEZ ROMERO	61,34
76	Cédula de ciudadanía	1085265616	MONICA ELBA GUERRERO TORRES	60,95
77	Cédula de ciudadanía	1030639251	ANGIE CAROLINA BONILLA MEDINA	60,90
78	Cédula de ciudadanía	59836145	LUCY VIANNEY ACOSTA	60,55
79	Cédula de ciudadanía	1030629833	WILMER ALEXANDER NOVA DIAZ	60,41
80	Cédula de ciudadanía	14105058	RODRIGO GUZMAN HERNANDEZ	60,38
81	Cédula de ciudadanía	11807524	MANUEL BONIFACIO MENA RAMIREZ	60,05
82	Cédula de ciudadanía	63346311	ARIANA ENID MENDOZA TOLOSA	59,98
83	Cédula de ciudadanía	79950965	MANUEL DUVAN PUERTO PUENTES	59,70
84	Cédula de ciudadanía	52984684	GLORIA ANDREA DURAN LIZCANO	59,65
85	Cédula de ciudadanía	1032436156	ANGIE ESTEFANY VILLANUEVA CORTES	59,58
86	Cédula de ciudadanía	1010192672	MARIA CAMILA AGUIRRE MONDRAGÓN	59,52
87	Cédula de ciudadanía	45540991	MARTHA HERMINIA ZAMORA MESTRA	59,47
88	Cédula de ciudadanía	52983015	GLORIA PATRICIA VARGAS GUERRERO	59,38



Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 6 de 8

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
89	Cédula de ciudadanía	1032396186	BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO	59,22
90	Cédula de ciudadanía	1032433639	DAVID FERNANDO PACHECO RODRÍGUEZ	59,03
91	Cédula de ciudadanía	1098766393	ANLLY TATIANA MENDOZA TORRES	59,00
92	Cédula de ciudadanía	1061773051	KEVIN ROBINSON NARVÁEZ CHILMA	58,78
93	Cédula de ciudadanía	1018461413	JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ AREVALO	58,72
94	Cédula de ciudadanía	1118533098	DAVID BUITRAGO AGUIRRE	58,60
95	Cédula de ciudadanía	1010178747	JENNIFER LEON VANEGAS	58,32
96	Cédula de ciudadanía	1053846626	SANTIAGO CARDENAS HIGUITA	57,63
97	Cédula de ciudadanía	9696050	JOHN FREDY ARCE ARREDONDO	57,62
98	Cédula de ciudadanía	1053777662	LUISA FERNANDA RAMIREZ OROZCO	56,96
99	Cédula de ciudadanía	1030618712	DANIEL ANDRES PARADA GARCIA	56,61
100	Cédula de ciudadanía	76325974	JORGE ANDRES MORA CHAVES	56,55
101	Cédula de ciudadanía	1075247366	FRANCISCO JAVIER SOLORZANO HORTA	56,52
102	Cédula de ciudadanía	71663705	JUAN CARLOS MOLINA ORTIZ	56,22
103	Cédula de ciudadanía	1144055414	ANGELA MISSIUDY RODRIGUEZ IDROBO	56,19
104	Cédula de ciudadanía	1061656608	DANIELA PEREZ ORTIZ	55,86
105	Cédula de ciudadanía	27088462	BETHSY LYSETH MAYA JURADO	55,71
106	Cédula de ciudadanía	1124848187	MARIO FERNANDO FAJARDO ARTEAGA	54,88
107	Cédula de ciudadanía	1129044304	JORGE LEISON MARTINEZ MORENO	54,68
108	Cédula de ciudadanía	1140817315	CARLOS MARIO BLANCO SANJUAN	54,38
108	Cédula de ciudadanía	1051336369	YESICA TOVAR	54,38
109	Cédula de ciudadanía	1088305028	GERALDINE CONTRERAS CASTRO	54,01
110	Cédula de ciudadanía	80187421	CESAR AUGUSTO FRANCO VARGAS	53,98
111	Cédula de ciudadanía	91293947	JAIME ALBERTO ORJUELA GUEVARA	53,88
112	Cédula de ciudadanía	1116549520	ALDEMAR VASQUEZ LEON	53,54
113	Cédula de ciudadanía	31582833	ANDREA VANESSA NIÑO ARROYAVE	53,22
114	Cédula de ciudadanía	35899478	KELLY HASSEL LEDEZMA PALACIOS	53,12



Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 7 de 8

Posición	Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre	Puntaje Total
115	Cédula de ciudadanía	1095912505	JOSE ALEXANDER GOMEZ MANTILLA	52,88
116	Cédula de ciudadanía	1026581262	MAURICIO GARCIA BERMEO	52,68
117	Cédula de ciudadanía	1017194298	LAURA MELISSA MORENO URÁN	52,62
118	Cédula de ciudadanía	1030627336	JAIRO ANDRES TORRES CAMACHO	52,59
119	Cédula de ciudadanía	1018468545	JULIAN DAVID GONZALEZ TRIANA	51,71
120	Cédula de ciudadanía	22837428	EVA MARGOT DAVILA MIRANDA	51,52
121	Cédula de ciudadanía	30230955	ERIKA PATRICIA RODRIGUEZ AGUIRRE	50,98
122	Cédula de ciudadanía	1094929718	DANIELA GARCIA ARIAS	50,88
123	Cédula de ciudadanía	80072350	EDWIN GUSTAVO AGUILLON CORDOBA	50,52
124	Cédula de ciudadanía	30332847	OLGA LILIANA RÍOS LOAIZA	49,71
124	Cédula de ciudadanía	7562401	JOSE ARIEL TORRES SOTO	49,71
125	Cédula de ciudadanía	1049615850	LEIDY TATIANA ESPEJO URBANI	48,05

**ARTÍCULO SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 40 del Acuerdo 001 de 2021, en concordancia con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes, podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2021, la exclusión de cualquiera de sus integrantes, siempre que se hubiera comprobado alguno de los siguientes hechos:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. El resultado del estudio de seguridad sea negativo, conforme lo establece el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4, artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.



Continuación Resolución No. 0059 de 2022 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL DE GESTIÓN II, identificado con el código OPECE No. I-110-52-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2021"

Página 8 de 8

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo anterior, con la Lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo, la Fiscalía General de la Nación solamente proveerá las vacantes del empleo ofertado en el presente Concurso de Méritos FGN 2021, en concordancia con lo establecido en el inciso 3º del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.** De conformidad con el artículo 45 del Acuerdo 001 de 2021, una vez en firme la lista de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, y superado el estudio de seguridad, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la Fiscalía General de la Nación procederá a efectuar en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Teniendo en cuenta el carácter global de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, los nombramientos en período de prueba se realizarán teniendo en cuenta las necesidades del servicio y en atención al proceso o subproceso en el cual fue identificado en la OPECE.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Fiscalía General de la Nación y en el sitio web <https://sidca.unilibre.edu.co>.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

**LILIA INÉS SANÍN DÍAZ**

Presidenta

Delegada del Fiscal General de la Nación

**CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ**

Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial

Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	UT CONVOCATORIA FGN 2021		05/12/2022
Revisó:	Adriana Támara Rubiano – Profesional Especializado II - SACCE Victor Hugo Gallego Cruz – Profesional Especializado II - SACCE		07/12/2022
Aprobó:	Comisión de la Carrera Especial de la FGN		12/12/2022

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 5266

9 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-5266

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137465 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC – 20201000003896 del 30 de diciembre de 2020 y el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003896 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., *Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4*.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo No. CNSC-20201000003896 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137465 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4

Que mediante el Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>2</sup>, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.

La Convocatoria Distrito Capital 4 se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar** la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137465 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C. ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	53042065	MARÍA CONSUELO	CARRIÓN CAMELO	74.71
2	79744634	EDWIN ANDERSON	PEÑA NIÑO	74.00
3	80796324	GUSTAVO ADOLFO	ALMANZA ALFONSO	70.59
4	79652903	IVAN	RODRIGUEZ CARRILLO	69.44
5	1030623643	DAVID ANTONIO	GARZÓN FANDIÑO	69.10
6	1032396186	BLANCA NUBIA	RUBIANO CASTILLO	67.20
7	80075382	OMAR BERNARDO	MILLAN BAUTISTA	66.59
8	1010195306	ESTEFANIA	DUQUE RINCÓN	66.05
9	80099718	GILBERTO	BARRIOS CAMPOS	65.05
10	1152436746	KATERINE	CARDONA GONZÁLEZ	63.69
11	1014198298	GINNA MARCELA	HERNÁNDEZ BARÓN	61.03

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137465 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4

- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba<sup>4</sup> que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, la Lista de Elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO:** Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por servidores en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en período de prueba se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 9 de noviembre de 2021



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz Cabrera  
Revisó y aprobó: Clara Pardo I / Juan Carlos Peña Medina -  
Proyectó: Ginna Andrea Reina C./ Lina María Robayo González

<sup>4</sup> Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".



Libertad y Orden

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	WAS
Aprobó	<del>WAS</del>

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

2445

**12 DIC 2022**

“Por el cual se crean unos empleos temporales en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 consagra que los organismos y entidades podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio, con el fin de suplir necesidades de personal para desarrollar programas o proyectos de duración determinada en los procesos misionales y de apoyo.

Que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por la pandemia del coronavirus COVID-19 por medio de los Decretos 417 y 637 de 2020 y con el objetivo de proteger el empleo formal que pudiera estar en riesgo como consecuencia de los efectos negativos de la crisis, se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal – PAEF- mediante el Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020 y por las Leyes 2060 de 2020 y 2155 de 2021 y el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios (PAP) a través del Decreto Legislativo 770 de 2020 modificado por la Ley 2060 de 2020.

Que a través del Decreto 688 de 2021 incorporado en los artículos 2.2.6.1.10.1 y siguientes del Decreto Único 1072 de 2015 Reglamentario del Sector Trabajo, se creó el Programa de Apoyo para la Generación de Empleo para Jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete.

Que por medio de la Ley 2155 de 2021 “Por medio de la cual se expide la ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”, se creó en el artículo 24 el Incentivo a la Generación de Nuevos Empleos como estrategia con el objetivo de mitigar los efectos socioeconómicos asociados a la pandemia del COVID-19 y reactivar la generación del empleo formal.

Que así mismo, se otorgó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, competencias para fiscalizar la veracidad de la información aportada y/o certificada por los beneficiarios y el correcto cumplimiento de los requisitos así: para el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, según el artículo 2º del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 1º del Decreto legislativo 677 de 2020 y por el artículo 2º del Decreto Legislativo 815 de 2020, del artículo 11 de la Ley 2160 de 2020 y el artículo 22 de la Ley 2155 de 2021; para el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de servicios -PAP, en el artículo 8 del Decreto Legislativo 770 de 2020; para el programa de Apoyo para la Generación de Empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete y para la Generación de Nuevo Empleos, según el artículo 1º del Decreto 688 de 2021, subrogado por el artículo 1º del Decreto 1399 de

Continuación del Decreto: "Por el cual se crean unos empleos temporales en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP"

2021 que incorpora el artículo 2.2.6.1.10.2. al Decreto 1072 de 2015; y para el apoyo a empresas afectadas por el Paro Nacional, a través del artículo 26 de la ley 2155 de 2021.

Que las nuevas actividades de fiscalización que le corresponde ejecutar a la Entidad sobre los programas referidos comportan una temporalidad de cuatro (4) años contabilizados a partir de la finalización de cada programa.

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 2 del Decreto Ley 4168 de 2011 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en su sesión del 29 de abril de 2022, tal como consta en acta de la misma fecha, autorizó el trámite para de someter a aprobación del Gobierno Nacional el fortalecimiento de la planta de personal de la Entidad, con la creación de empleos temporales.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentó el estudio técnico de que trata el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de crear la planta temporal, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió viabilidad presupuestal para la creación de los empleos de carácter temporal en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**Artículo 1. Creación planta temporal UGPP.** Crear en la Planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP a partir del 1º de enero de 2023 y por el término de cuatro (4) años, los empleos temporales que se señalan a continuación:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN	CODIGO	GRADO
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
7 (Siete)	Profesional Especializado	2028	21
44 (Cuarenta y cuatro)	Profesional Especializado	2028	19
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	18
2 (Dos)	Profesional Especializado	2028	15
3 (Tres)	Profesional Especializado	2028	12
4 (Cuatro)	Profesional Universitario	2044	11
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	9
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	6
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	5

Continuación del Decreto: "Por el cual se crean unos empleos temporales en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP"

**Artículo 2. Distribución de empleos temporales.** El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - distribuirá los cargos de la planta temporal a que hace referencia el artículo primero del presente Decreto mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

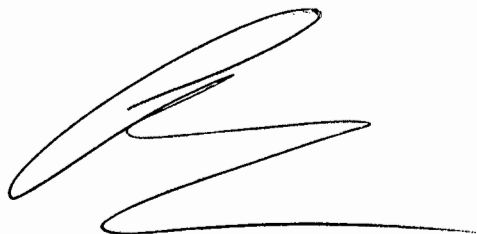
**Artículo 3. Destinación.** Los empleos de carácter temporal creados en el presente Decreto están destinados a cumplir las funciones que dieron lugar a su creación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 4. Gradualidad Provisión empleos temporales.** La provisión de los empleos creados en el presente decreto se efectuará en forma gradual, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones.

**Artículo 5. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **12 DIC 2022**

Dado en Bogotá, D.C., a los

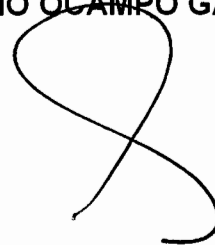


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA



Libertad y Orden

Revisó **was**

Aprobó

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

2444

( 12 DIC 2022

“Por el cual se prorroga la vigencia de los empleos temporales creados mediante el Decreto 577 de 2013 en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 establece en sus numerales 1 y 2 que las entidades públicas podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal de acuerdo con sus necesidades, empleos de carácter temporal o transitorio. La justificación para su creación debe contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Que mediante el Decreto 577 de 2013, se crearon en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP 186 cargos de carácter temporal, del nivel profesional.

Que mediante el Decreto 1981 de 2018, se prorrogó la vigencia de los empleos temporales creados mediante el Decreto 577 de 2013 en la planta de personal hasta el 31 de diciembre de 2022.

Que las razones que dieron origen a la creación de los empleos temporales se mantienen y persiste la necesidad de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 2 del Decreto Ley 4168 de 2011 el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en su sesión del 29 de abril de 2022, tal como consta en acta de la misma fecha, autorizó el trámite de someter a aprobación del Gobierno Nacional la prórroga de empleos temporales en la planta de personal de la Entidad.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) presentó el estudio técnico de que trata el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de prorrogar los 186 empleos de la planta temporal, el cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió viabilidad presupuestal para la prórroga de los empleos de carácter temporal de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Continuación del Decreto "Por el cual se prorroga la vigencia de los empleos temporales creados mediante el Decreto 577 de 2013 en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP"

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Prórroga empleos planta temporal UGPP.** Prorrogar a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, la vigencia de los empleos de la planta temporal creados mediante el Decreto 577 de 2013 en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en el número, denominación, código y grado que se señala a continuación:

No. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
5 (Cinco)	Profesional Especializado	2028	21
100 (Cien)	Profesional Especializado	2028	19
81 (Ochenta y uno)	Profesional Especializado	2028	18

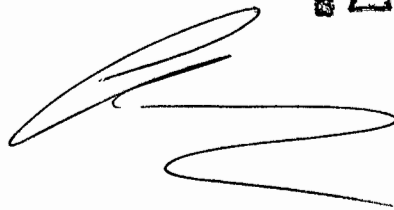
**Parágrafo.** Los empleos de carácter temporal cuya vigencia se autoriza prorrogar en el presente artículo, están destinados a cumplir las funciones que dieron lugar a su creación, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.1.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

**Artículo 2. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 577 de 2013 modificado por el Decreto 1981 de 2018 y surte efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2023.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**12 DIC 2022**

Dado en Bogotá, D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

  
JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

  
CÉSAR AUGUSTO MANRIQUE SOACHA

1610

Bogotá D.C., 05/01/2023

Doctor(a),  
**BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO**  
Email: [brubiano@ugpp.gov.co](mailto:brubiano@ugpp.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Radicado: 2023180000035021



**Asunto:** Comunicación terminación de nombramiento.

Respetado (a) Doctor (a):

De manera atenta se comunica la Resolución **285 del 5 de enero de 2023**, mediante la cual se da por terminado **su nombramiento provisional** en el empleo de **Profesional Especializado 2028 - 19** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y ubicado en la **Dirección de Parafiscales**, a partir de la fecha de posesión en período de prueba del señor/a **WILLIAM LEONARDO MARTIN PUENTES** identificado/a con la Cédula de ciudadanía número **79900687**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la resolución en mención.

Una vez se cuente con la fecha efectiva de la posesión referida, desde la Subdirección de Gestión Humana se le comunicará la misma para efectos del retiro del servicio.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y su Decreto Reglamentario 2232 de 1995, usted deberá diligenciar en el SIGEP II, el formato de Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, con corte a la fecha de retiro, el cual deberá descargar, suscribir, fechar y entregar en la Subdirección de Gestión Humana, con los demás documentos para incluirlos en su historia laboral.

De acuerdo con la circular No. 024 del 07 de octubre de 2014, usted deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones, así como del informe de entrega de la gestión realizada en el desempeño del empleo, atendiendo lo previsto en el Subproceso de desvinculación GH-SUB-002.

En nombre de la Unidad, queremos expresarle nuestros sinceros agradecimientos por los aportes y gestión realizada que han contribuido al fortalecimiento de la entidad, al igual que deseamos éxitos en las nuevas actividades que emprenda.





Cordial Saludo,

**LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO**  
Subdirectora de Gestión Humana

Revisó: Francisco Britto  
Elaboró: Lilibiana González



Bogotá D.C., 8 de Diciembre del 2022

Señores

Gestión Humana

Ciudad.

Asunto: Documentos autenticados.

Por medio del siguiente documento y en cumplimiento de lo ordenado sobre los requisitos para acreditar la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia, adjunto al presente documento:

1. 2 certificados autenticados ante notaria.

Nota: "Para cumplir lo previsto en el párrafo 2º del art. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el art. 1º del Decreto 498 de 2020, y en la 2 3 eventualidad que la listas de elegibles estén integradas por un número menor de aspirantes al de los empleos a proveer, cualquier servidor que se encuentre en alguna o algunas de las condiciones de:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- 2. Que sea padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- 3. Que ostente la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, y/o
- 4. Que tenga la condición de empleado amparado con fuero sindical, al igual que la mujer que se encuentre en estado de embarazo y/o lactancia".

Aprovecho la oportunidad para resaltar de nuevo mi condición como madre de cabeza de hogar de: menores de 7 años.

- 1. Juan Diego Guerrero Rubiano 1028725762
- 2. Santiago Guerrero Rubiano 1028725763

Gracias por la atención prestada quedo atenta a su respuesta.

Cordial saludo:

  
 Blanca Rubiano Castillo  
 1032396186  
 3102640005

blancarubianocastillo@gmail.com  
 brubiano@cgpp.gov.co



Radicado No. 2022800103305652  
 Fecha Rad. 09/12/2022 10:52:19  
 Radicador: CLAUDIA MARCELA REYES  
 Folios 3: Anexos 0



Canal de Recepción Ventanilla  
 Sede: Calle 13  
 Remitente: BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO  
 Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-1 27 y B-126 Bogotá  
 Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 80  
 Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423





**NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA - ENCARGADO**  
**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
 Carrera 10 No 16 - 22 SUR  
 Teléfonos 4091717 - 4093520 - 4081177

**ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 7448**

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 07 de DICIEMBRE de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO**, mayor de edad, identificado con **C.C. 1.032.396.186 DE BOGOTA**, Estado Civil: Soltera(sumh), Profesión u ocupación: EMPLEADA, residente en la CARRERA 1 BIS No.22A - 68 SUR, con el objeto de solicitar se les reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

**PRIMERO.** Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

**SEGUNDO.** Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

**TERCERO.** Declaro que soy madre cabeza de familia de 2 hijos, quienes responden a los nombres de JUAN DIEGO GUERRERO RUBIANO, de 7 años, identificado con T.I. 1.028.725.762 y SANTIAGO GUERRERO RUBIANO, de 7 años, identificado con T.I. 1.028.725.763, mis menores hijos dependen económicamente y en todo sentido de mi dado que soy yo quien suplo todos sus gastos de manutención, alimentación, vivienda y demás, así mismo mis menores hijos viven conmigo bajo el mismo techo en la dirección anteriormente mencionada. Así mismo manifiesto que mi ex pareja no asume dicha responsabilidad y hay una diferencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. Finalmente declaro que me encuentro actualmente en teletrabajo por la condición mencionada. -----

Declaración con destino a: QUIEN INTERESE. -----

**CUARTO.** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma. -----

**ADVERTENCIAS DEL NOTARIO.** El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primero.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

**NOTA IMPORTANTE:** LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.

Derechos	Notariales:	TARIFA:	14.600	IVA	2.774	TOTAL:	17.374
----------	-------------	---------	--------	-----	-------	--------	--------

Declarante,

BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO  
 C.C. 1.032.396.186 DE BOGOTA



**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
**NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

Wendy Dayanna Torres Ángel

República de Colombia  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC058721365

19-07-22 PC058721365

HCW3D02RU7

THOMAS GREG & SONS





## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14502904

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032396186.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvyrxwdzg  
07/12/2022 - 11:15:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 7448.

JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwvyrxwdzg

Círculo Notarial de la Ciudad de Bogotá, D.C.

ACTA EN BLANCO





**NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA - ENCARGADO**  
**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
 Carrera 10 No 16 - 22 SUR  
 Teléfonos 4091717 - 4093520 - 4081177

**ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO No. 7449**

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, el 07 de DICIEMBRE de 2022, al despacho de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá, D.C. compareció: **MICHAEL ANDRES SALAZAR VALLADARES**, mayor de edad, identificado con C.C. **1.110.443.160 DE IBAGUE**, Estado Civil: Soltero (sumh), Profesión u ocupación: ESTUDIANTE, residente en la CARRERA 1 BIS No. 22 - 63 ESTE, con el objeto de solicitar se le reciba declaración extra proceso conforme al decreto 1557 de 1989 y manifestó. -----

**PRIMERO.** Mis generales de ley son como han quedado anotados. -----

**SEGUNDO.** Rindo esta declaración bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales del falso juramento (art. 442 Código Penal) y manifiesto que no tengo ningún impedimento legal para hacerlo y que la realizo bajo mi entera responsabilidad. -----

**TERCERO.** Declaro bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 5 años a Blanca Nubia Rubiano Castillo identificada con cc 1032396186 de la ciudad de Bogotá hace más de 5 años. Se y me consta que es madre cabeza de familia y tiene dos hijos menores de 7 años gemelares, de nombres JUAN DIEGO GUERRERO RUBIANO, de 7 años, identificado con T.I. 1.028.725.762 y SANTIAGO GUERRERO RUBIANO, de 7 años, identificado con T.I. 1.028.725.763. Se y me consta que tiene a su cargo la responsabilidad permanente de su hijos menores y que la ex pareja no asume dicha responsabilidad y hay una diferencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. Así mismo que tiene teletrabajo por su condición de madre cabeza de hogar. -----


Declaración con destino a: QUIEN INTERESE. -----

**CUARTO.** Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar. Por lo tanto lo otorgo con mi firma. -----

**ADVERTENCIAS DEL NOTARIO.** El notario, directamente o por intermedio de sus funcionarios, a la persona que voluntariamente ofrece esta declaración, le advierte de manera clara, concreta y precisa, lo siguiente: *Primero.* Que la Constitución Política garantiza la libre expresión y que esa garantía constitucional debe respetar la ley, el orden público y las buenas costumbres. *Segundo.* Que esta declaración extra proceso se autoriza por la solicitud libre y espontánea del declarante. El que manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene órdenes de captura libradas por autoridad judicial en su contra.

**NOTA IMPORTANTE:** LEA BIEN SU DECLARACIÓN. DESPUÉS DE FIRMADA Y AUTORIZADA NO SE ACEPTAN RECLAMOS.  
 Derechos Notariales: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

Declarante,

  
 MICHAEL ANDRES SALAZAR VALLADARES  
 C.C. 1.110.443.160 DE IBAGUE

  
**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**  
**NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

Wendy Dayanna Torres Ángel

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



PC058721366

19-07-22 PC058721366

4HFB530MZW

THOMAS CRIBS & SONS





## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



14503548

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MICHAEL ANDRES SALAZAR VALLADARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1110443160.

*Andres Salazar*

----- Firma autógrafa -----



e3mrky20jpk  
07/12/2022 - 11:26:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 7449.

*Jimmy Elman Romero Castro*

**JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO**

Notario Diecisiete (17) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

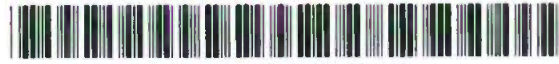
Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: e3mrky20jpk

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACTA EN BLANCO



Bogotá D.C., 13 de diciembre del 2022.



Radicado No. 2022800103341332  
Fecha Rad: 13/12/2022 11:38:02  
Radicador: CLAUDIA MARCELA REYES  
Folios 5; Anexos 0



Canal de Recepción Ventanilla  
Sede: Calle 13  
Remite: BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO  
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 80  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Señores

Subdirección de Gestión Humana

Ciudad

Asunto: Alcance al radicado de entrada 2022800103305652 del 9/12/2022

Por medio del siguiente documento adjunto los siguientes soportes objeto de estudio (Madre cabeza de Familia):

1. Copia de la tarjeta e identidad de los menores.
2. Aclaro que en el sistema de salud (Sanitas), los dos menores se encuentran como beneficiarios míos, soportes adjuntos en la mi historia laboral.
3. Los gastos económicos que surtan de la actividad educativa se efectúan de forma anual al concluir los procesos de matrícula.

*“ARTICULO 1° La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.]”*

Por lo anterior informo a la Subdirección de Gestión Humana mi condición como madre cabeza de familia, respondo afectiva, económica y socialmente por mis hijos Santiago Guerrero Rubiano y Juan Diego Guerrero Rubiano, lo anterior con el fin de poder participar en las actividades y/o proyectos que adelanta a entidad para los funcionarios que reportan al área de Gestión Humana la Estabilidad Laboral reforzada.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Blanca Rubiano Castillo.

1032396186-cel: 3102640005

blancarubianocastillo@gmail.com



CE-006 - 0000000100 – 2020


## CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1028725763
NOMBRES Y APELLIDOS	Guerrero Rubiano,Santiago
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	15/12/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Rubiano Castiblanco, Blanca Nubia, a los 08 días del mes de septiembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación



CE-006 - 0000000100 – 2020

## CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1028725762
NOMBRES Y APELLIDOS	Guerrero Rubiano, Juan Diego
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	15/12/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Rubiano Castiblanco, Blanca Nubia, a los 08 días del mes de septiembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.028.725.763**  
**GUERRERO RUBIANO**

APELLIDOS  
**SANTIAGO**

NOMBRES

*Santiago G*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-2015**  
**BOGOTA D.C**  
**(CUNDINAMARCA)**

LUGAR DE NACIMIENTO  
**03-FEB-2033**

FECHA DE VENCIMIENTO  
**11-FEB-2022 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**A+** **M**  
G S RH SEXO

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEJANDRO VEDARBOCHA



P-1500150-01281834-M-1028725763-20220224 0078325106A 3 8504117006

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.028.725.762

GUERRERO RUBIANO

APELLIDOS

JUAN DIEGO

NOMBRES



Juan G.  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-2015

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

03-FEB-2033

FECHA DE VENCIMIENTO

A+

G S RH

M

SEXO

11-FEB-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

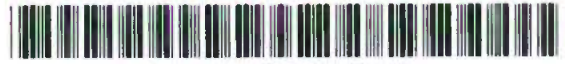
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA

ÍNDICE DERECHO



P-1500150-01281834-M-1028725762-20220224 0078325101A 3 8504117121

Bogotá D.C., 13 de diciembre del 2022.



Radicado No. 2022800103341332  
Fecha Rad: 13/12/2022 11:38:02  
Radicador: CLAUDIA MARCELA REYES  
Folios 5; Anexos 0



Canal de Recepción Ventanilla  
Sede: Calle 13  
Remite: BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO  
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 80  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Señores

Subdirección de Gestión Humana

Ciudad

Asunto: Alcance al radicado de entrada 2022800103305652 del 9/12/2022

Por medio del siguiente documento adjunto los siguientes soportes objeto de estudio (Madre cabeza de Familia):

1. Copia de la tarjeta e identidad de los menores.
2. Aclaro que en el sistema de salud (Sanitas), los dos menores se encuentran como beneficiarios míos, soportes adjuntos en la mi historia laboral.
3. Los gastos económicos que surtan de la actividad educativa se efectúan de forma anual al concluir los procesos de matrícula.

*“ARTICULO 1° La familia es núcleo fundamental e institución básica de la sociedad, se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.]”*

Por lo anterior informo a la Subdirección de Gestión Humana mi condición como madre cabeza de familia, respondo afectiva, económica y socialmente por mis hijos Santiago Guerrero Rubiano y Juan Diego Guerrero Rubiano, lo anterior con el fin de poder participar en las actividades y/o proyectos que adelanta a entidad para los funcionarios que reportan al área de Gestión Humana la Estabilidad Laboral reforzada.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Blanca Rubiano Castillo.

1032396186-cel: 3102640005

blancarubianocastillo@gmail.com

CE-006 - 0000000100 – 2020

## CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1028725763
NOMBRES Y APELLIDOS	Guerrero Rubiano,Santiago
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	15/12/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Rubiano Castiblanco, Blanca Nubia, a los 08 días del mes de septiembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación



CE-006 - 0000000100 – 2020

## CERTIFICA

Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	RC 1028725762
NOMBRES Y APELLIDOS	Guerrero Rubiano, Juan Diego
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	15/12/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Rubiano Castiblanco, Blanca Nubia, a los 08 días del mes de septiembre del año 2020.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.

Banny Yeritza Sarmiento Vanegas  
Coordinador Gestión de la Afiliación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.028.725.763**  
**GUERRERO RUBIANO**

APELLIDOS  
**SANTIAGO**

NOMBRES

*Santiago G*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-2015**

**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
**03-FEB-2033**

FECHA DE VENCIMIENTO

**11-FEB-2022 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

**A+**

G S RH

**M**

SEXO

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEDARBOCHA



P-1500150-01281834-M-1028725763-20220224

0078325106A 3

8504117006

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.028.725.762

GUERRERO RUBIANO

APELLIDOS

JUAN DIEGO

NOMBRES



Juan G.  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-2015

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

03-FEB-2033

FECHA DE VENCIMIENTO

A+

G S RH

M

SEXO

11-FEB-2022 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA

ÍNDICE DERECHO



P-1500150-01281834-M-1028725762-20220224 0078325101A 3 8504117121

Bogotá D.C., 5 de septiembre del 2022

Señores

Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Gestión Humana

Ciudad

Reciban un cordial saludo,

Por medio del siguiente documentó informo a la UGPP mi condición como madre cabeza de familia<sup>1</sup>, lo anterior con el fin de poder participar en las actividades y/o proyectos que adelanta la entidad para los funcionarios que con oportunidad reportan al área de Gestión Humana la Estabilidad laboral reforzad.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente

Blanca Rubiano Castillo

c.c. 1032396186

cel: 310640005

correo: blancarubianocastillo@gmail.com



Radicado No. 2022800102349972  
Fecha Rad: 12/09/2022 13:34:08  
Radicador: CLAUDIA MARCELA REYES  
Folios: 1; Anexos 0



Canal de Recepción Ventanilla  
Sede: Calle 13  
Remite: BLANCA NUBIA RUBIANO CASTILLO  
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multipaza Local B-127 y B-128 Bogotá  
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 80  
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

1 La Ley 082 de 19931, señala:

"ARTÍCULO 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

1610

Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023

Señora

**BLANCA RUBIANO CASTILLO**

Email: [blancarubianocastillo@gmail.com](mailto:blancarubianocastillo@gmail.com)

Ciudad

Radicado: 2023161000648811



**Asunto:** Respuesta radicado 2023200000034522 del 10 de enero de 2023

Señora Blanca, cordial saludo.

Acuso recibo de su oficio referenciado en el asunto, a través del cual realiza la siguiente petición: *"(...) solicito que por parte de ustedes se realice un seguimiento a las solicitudes presentadas por los funcionarios en esta condición, para que se les garantice el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, sin distinción alguna, es decir que la entidad UGPP pueda hacer usos de sus listas, cargos provisionales desiertos y contratos de presentación de servicios a favor de estas personas amparadas constitucionalmente"*, a lo cual se da respuesta de la siguiente manera:

Sea lo primero indicar, que atendiendo lo previsto en el parágrafo 2° del art. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 498 de 2020 la Subdirección de Gestión Humana el 2 de diciembre de 2022 emitió el *"ABC Provisión de Empleos por concurso de méritos"*, donde se dispuso:

*"Para cumplir lo previsto en el parágrafo 2° del art. 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el art. 1° del Decreto 498 de 2020, y en la eventualidad que las listas de elegibles estén integradas por un número menor de aspirantes al de los empleos a proveer, cualquier servidor que se encuentre en alguna o algunas de las condiciones de:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Que sea padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Que ostente la condición de pre pensionado en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, y/o*
- 4. Que tenga la condición de empleado amparado con fuero sindical, al igual que la mujer que se encuentre en estado de embarazo y/o lactancia.*

*Deben remitir comunicación dirigida a la Subdirección de Gestión Humana, junto con los documentos a través de los cuales se acredite la respectiva condición, radicada vía documentTic o en el CAD piso 8 sede Marriott, **antes del 13 de diciembre de 2022**".*

Ahora bien, la finalidad de caracterizar a los servidores públicos de la UGPP que estuvieran en alguna de las condiciones señaladas en el artículo antes mencionado, se encuentra dirigida a la oportunidad en la aplicabilidad de dicha disposición, con anterioridad a la expedición de los actos administrativos, en este caso a través de los cuales se dan por terminados los nombramientos en provisionalidad con ocasión de la expedición de listas de elegibles, producto del concurso público de méritos, al igual que a aplicar las acciones afirmativas de que trata el parágrafo 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 en caso de que hubiera lugar, así: *"Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que **en lo posible** los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo".* (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las listas de elegibles la mayoría de ellas se encuentran conformada por más elegibles que número de empleos a proveer, razón por la cual no se cumplen los presupuestos de la norma citada referida a *"(...) y en la eventualidad que las listas de elegibles estén integradas por un número menor de aspirantes al de los empleos a proveer(...)"*, es por ello, que no es posible tener en cuenta el orden de protección allí descrito, pues se cuenta con un número superior de elegibles para la provisión de los empleos.

En la misma línea, es procedente mencionar también pronunciamiento del Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del concepto Radicado No.: 20216000388911 del 27/10/2021, respecto situación similar a la planteada, en el cual se concluye:

*"(...) Así las cosas, se colige que, para la provisión de los empleos la administración deberá tener en cuenta el orden de protección antes mencionado, y retirar inicialmente a empleados que no se encuentren dentro de las situaciones descritas; no obstante lo anterior, **es imperante señalar que esa protección está supeditada a que hayan más vacantes que aspirantes elegidos por concurso**, pues en el evento en que aun falten aspirantes por ser nombrados en período de prueba, primarán sobre los empleados provisionales con enfermedad catastrófica o discapacidad, madres o padres cabeza de familia, prepensionados o amparados por fuero sindical.(...)".*

Por último, y con el propósito de demostrar que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, es relevante tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, que en sentencia T-464/19 ha mencionado lo siguiente: *"La jurisprudencia*

*constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público". (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia 2022 - 126<sup>1</sup>, donde se ha establecido que quien supere satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, pues, estos gozan de una estabilidad relativa o intermedia, ya que no ingresan al servicio como resultado de un concurso.

En la sentencia señalada el Consejo de Estado ha previsto:

*"La Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, reiteró que cuando en una relación laboral una de las partes la conforma una madre cabeza de familia (sujeto protegido) que cumple con los presupuestos de la sentencia SU-388 de 2005 "puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del retiro del servicio, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo, desconozca principios superiores como el mérito que funda el sistema de carrera". (Subraya la Sala).*

En los anteriores términos se da respuesta al derecho de petición.

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. Milton Chaves García, Sentencia 2022 - 00126.





**LILIAN ALEXANDRA HURTADO BUITRAGO**  
Subdirectora de Gestión Humana

Proyectó: Lina Ma. Fandiño P.

